

SEÑOR (A)

JUEZ COMPETENTE SEGÚN EL DECRETO 333 DE 2021

REF: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE:

- **MOISES NAY VARELA DUARTE** C.C. No. **1.083.454.736**

ACCIONADOS:

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CIENAGA – MAGDALENA**
- **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA**

VINCULADOS:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Respetado (a) señor (a) Juez (a), reciba cordial saludo.

MOISES NAY VARELA DUARTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.083.454.736** expedida en esta municipalidad, en calidad de accionante y actuando en nombre propio, acudo ante usted para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare el derecho fundamental al trabajo, merito, mínimo vital en conexidad con el derecho constitucional al debido proceso, los cuales considero amenazados y/o vulnerados principalmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena y la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena. Adicionalmente solicitaré a su despacho que vincule a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que dentro de sus competencias se pronuncie respecto a este tema.

Los motivos por los que considero que la parte accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales, son los siguientes:

I. HECHOS:

1. A través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, la CNSC convocó y establecido las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA)".

2. El municipio de Ciénaga Magdalena fue uno de los beneficiarios de esta convocatoria.
3. Surtidas todas las etapas del proceso de convocatoria y concurso antes mencionado, en fecha 14 de octubre fue publicada la RESOLUCIÓN No 15459 del 3 de octubre de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"
4. En esta lista de elegibles, soy la persona que ocupa el puesto No. 61

Continuación Resolución 15459 3 de octubre de 2022 Página 4 de 12

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
30	1129566904	WILFRIDO ANDRES	FERNANDEZ DE LA ROSA	70.83
30	1083570523	ANDRES MAURICIO	CELEDON CALDERON	70.83
30	12625919	LUIS CARLOS	MARQUEZ MERIOO	70.83
31	1221974917	FUAD YUCIF	COLON BOLAÑO	70.66
31	1083453652	JAVIER ANTONIO	DIAZ PACHECO	70.66
32	85372722	JOSE IGNACIO	MELO CAMPUZANO	70.50
32	12448101	JADER SAITH	YUBRAN FERNANDEZ	70.50
32	1083570893	JOSE JORGE	ANGULO CABANA	70.50
32	12552691	RAFAEL ANTONIO	MARTINEZ PACHECO	70.50
33	1083464348	JAIME	GAITAN PARDO	70.49
34	85490221	JUNIOR DE JESUS	FERREIRA NIEBLES	70.17
34	12629607	FREDYS JAVIER	NOCHE MALDONADO	70.17
35	12627747	ELESTHER JOSE	RUSSO GONZALEZ	70.16
35	12633381	YUNIOR DELFIN	SIERRA TRIANA	70.16
35	12635925	MIGUEL ANTONIO	MALDONADO SIERRA	70.16
36	19618113	JOSE MANUEL	MORALES MEZA	70.00
36	12634983	DAVID ALEXANDER	OROZCO CANTILLO	70.00
36	1143960974	CHRISTIAN ARLEY	PAREJA BOLAÑO	70.00
36	1083453355	MARTIN JAVIER	GUTIERREZ FERNANDEZ DE CASTRO	70.00
36	77023293	OSCAR LUCIANO	BLANCHAR AVILA	70.00
37	1083454736	MOISES NAY	VARELA DUARTE	69.83
37	1221971970	ROSMAN DE JESUS	DE ARMAS ENSUNCHO	69.83
37	12625437	SALET ALFREDO	CERPA DURAN	69.83
37	1083456052	JAIME CESAR	SALCEDO MARTINEZ	69.83
38	12623621	EDWIN OLDAN	JUVINAO MONTAÑO	69.67
39	1083467625	KLEYDER EDUARDO	LAVALLE HERNANDEZ	69.66
40	39002875	GLORIA CECILIA	PEREZ ARAUJO	69.50

5. El artículo 3 de la resolución No. 15459 establece que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella y a su vez el artículo 5 de esta misma resolución dispone que En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

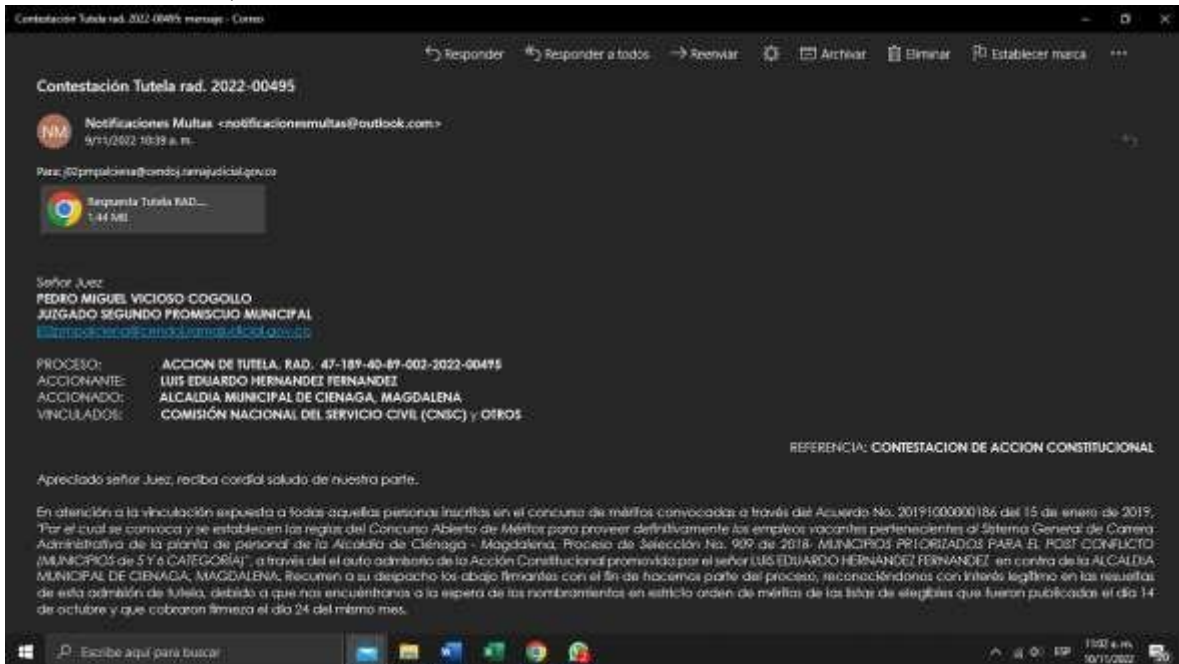
ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

6. El día 8 de noviembre, se vencían los términos establecidos en el artículo 5 de la resolución No. 15459; sin embargo, fue notificada una admisión de tutela bajo el radicado 47-189-40-89-002-2022-00495, por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CIENAGA – MAGDALENA, en el que dicta medida provisional presuntamente por observar que la misma es procedente en atención a que si no se dicta aquella, el fallo que se emita dentro de esta acción constitucional, podría tener efectos irrisorios, ya que de continuar las siguientes etapas del concurso se consumaría la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se le ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela.

7. Revisada y contestada por este suscrito la acción de tutela, fue solicitado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, se levantara la medida provisional por no encontrarse soporte jurídico para que dicha medida fuese aplicada de manera general al proceso y no particularmente a lo que el accionante solicitaba. Advirtiendo además que el accionante de dicha acción no tiene ningún vinculo con lo que esta solicitando y ha omitido brindar información relevante, tratando de inducir en un error al señor Juez.



8. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga ha omitido brindar garantías de transparencia y acceso a la justicia al no publicar las actuaciones dentro del trámite de la acción de tutela en el portal del tyba, no atiende requerimientos realizados por correo electrónico, tampoco confirma recepción de la contestación de la tutela.

TYBA Inicio Conflicto

Información del Proceso.

Código Proceso	4718M00000200200009505	Tipo Proceso	CONSTITUCIONAL
Clase Proceso	TUTELA	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	MAGDALENA	Ciudad	CIENAGA 47189
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCUO
Distrito/Circuito	CIENAGA - CIENAGA - SANTA MARTA	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCUO E	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	J009MVALCIEVA@CERDOJ.RAMAJUD	Fecha Publicación	4/11/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones	


TYBA Inicio Conflicto





Suprimir Pruebas Activas Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación: --SELECCIONE--

Fecha Inicial: Fecha Final: --SELECCIONE--

Calcular Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
 RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	4/11/2022	4/11/2022 4:41:36 P.M.

9. De esta manera, la Alcaldía Municipal de Ciénaga se ha abstenido de seguir con la ultima etapa del concurso, razones por la cual se interpone la presente acción de tutela. Y se relacionan los siguientes,

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

- Derecho fundamental al merito
- Derecho fundamental al trabajo
- Derecho fundamental al mínimo vital
- Derecho fundamental a la igualdad
- Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos
- Debido proceso
- Al principio de la seguridad jurídica y legalidad
- Acceso a la Administración de Justicia

III. MEDIDA PROVISIONAL

Señor Juez, sin perjuicios de las consecuencias jurídicas que exista por esta solicitud, quiero solicitarle a usted de manera respetuosa que atienda esta solicitud de medida provisional en la que anule la también medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga, toda vez que, con esta medida, se vislumbra un perjuicio irremediable al debido proceso y al acceso de justicia, al derecho al trabajo, al mínimo vital dado que con esta suspensión existe también un perjuicio irremediable a las finanzas y economía familiar de todas las familias y las personas que concursaron y ganaron el proceso de selección.

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al señor (a) Juez (a):

1. CONCEDER el amparo solicitado al derecho a la petición en conexidad con el debido proceso.
2. REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga para que sustente la medida provisional.
3. REQUERIR a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena para que rinda un informe sobre la omisión del cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales en torno al nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del concurso Pdet
4. ANULAR la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga y, en consecuencia,
5. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena para que continúe con el trámite para el nombramiento en periodo de prueba de los ganadores del concurso Pdet en estricto orden de méritos.
6. VINCULAR a la presente acción constitucional a la Comisión Nacional el Servicio Civil para que dentro de sus competencias se pronuncie e inicie las acciones disciplinarias o judiciales a las que haya lugar.
7. Las demás que usted considere necesarias para salvaguardar y restablecer los derechos constitucionales y fundamentales deprecados en la presente acción constitucional.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Señor (a) Juez (a), el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede hacer uso de la Acción de Tutela para reclamar ante los jueces de la república la protección inmediata de los derechos fundamentales o constitucionales que crea le están siendo vulnerados, a su vez el decreto 2591 de 1991 reglamenta este artículo constitucional mencionado anteriormente y establece las disposiciones generales, los requisitos y demás actuaciones que deben cumplirse dentro del trámite de la tutela tanto por el accionante, como por el accionado, los vinculados y por el juez que está conociendo del caso.

Para el caso en particular, tal como fue narrado en los hechos y solicitado en las pretensiones, se vislumbra una presunta vulneración a derechos fundamentales por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga debido a que con la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Luis Hernández Fernández, también decreto una medida provisional. Medida que no se encuentra enmarcada dentro de las posibilidades existentes para que sea solicitada, toda vez que el accionante no tiene ningún vínculo jurídico con la petición, lo cual lo explico y desarrollo a continuación.

En cuanto a la medida provisional. El señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ (accionante) se presento al concurso Pdet y estuvo participando por una vacante de la opec No. 25368 empleo denominado CELADOR, con Código 477 y Grado 1, en el cual ocupo el puesto No. 95 aproximadamente de acuerdo a la ponderación de resultados.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	14473300	HAROLD	HURTADO CABEZAS	80.33
2	19619241	JOSE AGUSTÍN	MUÑOZ VIZCAINO	79.83
3	1083566429	LUIS EDUARDO	ESPEJO FELIPE	77.83
4	12620620	LINO ALFONSO	TORREGROZA GOMEZ	77.49
5	85459836	LUIS ALFONSO	GRANADOS VASQUEZ	77.33
6	12629434	ROLANDO ARTURO	TETTE JARAMILLO	77.00
7	1084735901	GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17
8	85152580	LUIS YAIR	CASTRO LOPEZ	75.16
9	12625678	JOSE GONZALO	LOPEZ GAMEZ	75.00

45	12623588	CESAR AUGUSTO	FONTALVO DAZA	68.83
45	7603019	CLIFORD DAVID	MIRANDA MARQUEZ	68.83
45	71240984	JOSE LUIS	PARDO GIRALDO	68.83
45	1083567878	JOHN EDINSON	PEREIRA BARROS	68.83
45	12635943	HENRY JESÚS	CARRILLO MELENDEZ	68.83
46	85370672	FRANK JOSE	GLEN LOPEZ	68.67
47	12635907	JUAN GABRIEL	GONGORA PEDROZA	68.66
47	1221963300	LUIS EDUARDO	HERNANDEZ FERNANDEZ	68.66
47	1221972446	BRAICO	GUTIERREZ CORONADO	68.66

Este señor al momento de presentar la acción de tutela, no se enfocó en la opec para la cual participó, sino que estaba haciendo reclamaciones que competen a la vía administrativa, en favor de la opec No. 110279, en la cual se encuentra la señora OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO, ocupando el puesto No. 3 de la lista.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1120570836	ALMA JIMENA	PINEDA GUEVARA	73.86
2	1129518441	ALVARO ANDRES	ESPINOSA GALE	73.14
3	1083567223	OLGA MARIA	FERNANDEZ JUVINAO	73.00
4	12635789	OSCAR STEVENSON	ACOSTA CAAMAÑO	72.14
5	1083455070	GUILLERMO DAVID	GONZALEZ VESGA	72.00
6	1221975911	KEISY JOHANNA	CÁRDENAS SARMIENTO	69.99
7	12621624	RICARDO ADOLFO	CHARRIS SANCHEZ	67.57
8	39144524	NAZLY ILENE	MORELLI OROZCO	66.57
9	72260508	JOAQUIN LEONEL	DÍAZ GRANADOS BARROS	66.43

Sin embargo, el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, dentro de su escrito de tutela, omitió informarle al Juez que previamente se había presentado un derecho de petición el día 21 de octubre a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, con exactamente las mismas pretensiones y fundamentos jurídicos. Derecho de petición que se encontraba en los términos para ser respondido y que en efecto le brindaron respuesta el 3 de noviembre.

para constancia de ello, anexo captura de pantalla del inicio del derecho de petición,

Ciénaga, noviembre 3 de 2022

Señora
OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO
Ciudad
E. S. M.

REF: Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2022

Corthial saludo:

Motiva la presente dar contestación al asunto de la referencia, en los siguientes términos: Primero le informamos que se procedió a dar traslado a la CNSC para que el COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tenga conocimiento del mismo.

leyendo de forma atenta su petición encontramos que algunas de sus pretensiones se encuentran relacionadas con las funciones de ley de este cuerpo colegiado.

Según la Ley 909, Artículo 10 literal C, una de las funciones de la Comisión de personal es: "Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes".

, por lo cual procedemos a responder las mismas en los siguientes términos: basándonos en

Y al mismo tiempo, captura de pantalla de parte de la respuesta brindada por la Comisión de Personal.

Ciénaga, Magdalena, octubre 21 de 2022

Doctor:
MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señores:
COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA
E. S. D.

Referencia: Reclamación y/o Exclusión de la Lista de Elegibles.

Conspicuo Comisionado:

OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1083567223 expedida en Ciénaga, Magdalena, obrando en mi condición de Participante en la convocatoria a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), encontrándome dentro del término previsto para el efecto, acudo ante su digno despacho, con el objeto de interponer **Reclamación y/o Exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 16355 del 12 de octubre de 2022**; basada en lo que se denota a continuación:

Al respecto de la OPEC 110279 con anterioridad a la recepción de la petición presentada por usted, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga en pleno, había tomado la decisión de solicitar la exclusión del señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, por NO tener en plataforma SIMO ningún documento que soportara el cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación en la convocatoria de los municipios PDET, la solicitud de dicha exclusión queda sujeta a revisión de la CNSC y agotamiento de los 10 días hábiles de ley para que el elegible ejerza su derecho a la defensa, solo después de este proceso quedara en firme o no la exclusión .

Con relación a la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**, pudimos constatar que cumple con un requisito especial de participación definidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Capítulo 2 del título 36 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018 convocatoria Municipios Priorizados PDET, como lo es **EL HABER NACIDO EN ALGUNO DE LOS 170**

MUNICIPIOS PRIORIZADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL DECRETO 893 DE 2017, este se pudo corroborar en la opción datos básicos del aplicativo SIMO con el PDF de la cedula de ciudadanía de esta persona la cual se encuentra adjuntada por ambas caras. Además de que su título profesional cumple con el requerido con el manual de funciones.

Es pertinente aclarar que basta con que el concursante cumpla con alguno de los requisitos especiales de participación definidos para la convocatoria Municipios Priorizados PDET. Razón por la cual, la Comisión de Personal se abstuvo de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de la señora **ALMA PINEDA GUEVARA**, de la lista de elegible de la OPEP en mención.

Al respecto de la expedición de copias de documentos relacionados con información personal y privada de la hoja de vida de los señores: **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALES** y **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, no está autorizada para entregar este tipo de información referente a los elegibles, bien pueda usted elevar la solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego entonces, no se entiende señor Juez, porque fue admitida la acción de tutela y porque se ordeno como medida provisional que la Alcaldía Municipal de

Ciénaga se abstuviera de continuar con las etapas del concurso cuando no existía una legitimación en la causa por activa.

Esta medida provisional atenta no solo contra mis derechos fundamentales sino contra todos aquellos que son ganadores del concurso Pdet y son merecedores del mérito.

Del mismo modo, bajo la posición de la Alcaldía Municipal de Ciénaga quien a través de las diferentes acciones de tutela que se han elevado en contra del concurso teniendo como accionada principal a la administración, se ha observado que ha guardado silencio, exponiendo al municipio a sanciones debido a una pésima defensa.

La omisión de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, al no darle un trámite oportuno a las etapas del concurso en cuanto a las notificaciones ha ocasionado precisamente una vulneración en el derecho a la igualdad toda vez que los demás municipios participantes en el concurso ya han adelantado las acciones tendientes al nombramiento en periodo de prueba.

En cuanto al derecho al mérito. la Honorable Corte Constitucional a través de las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, ha establecido que el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.

En cuanto al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público, encontramos principalmente que El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

En cuanto a la lista de elegibles. A través de sentencia de unificación SU466/11 la Corte Constitucional ha emitido un concepto sobre las listas de elegibles en el que expone que "La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados"

En cuanto al mérito en conexidad con el derecho a la igualdad. La Sentencia 824 de 2013 Corte Constitucional de Colombia ha sostenido que el mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Adicionalmente, el sistema de méritos permite garantizar numerosos derechos ciudadanos tales como el derecho a elegir y ser elegido, de acceder a las funciones y cargos públicos, el derecho al debido proceso, el derecho al trabajo y a la estabilidad y promoción en el empleo.

En cuanto al acceso a la Administración de Justicia. A través de la Sentencia T608/19, se ha establecido como concepto que "La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no

se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia."

En ese sentido, al haber realizado la solicitud del link del proceso para visualizar las actuaciones de las partes accionadas y en general para tener acceso al expediente de quienes nos sentimos con derecho legítimo y nos hemos hecho parte del trámite, sin que existiese pronunciamiento del Juzgado, es mas que claro que existe una vulneración al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia.

En cuanto al derecho al mínimo vital. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Así mismo, ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional."*

En ese sentido, bajo la óptica de encontrarnos cesantes en la actualidad y de tener un derecho adquirido por medio de un concurso de méritos, la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, bajo la omisión del cumplimiento legal y constitucional de ejercer y pronunciarse dentro de los términos previstos para ello, conforme a la comunicación de los actos administrativos para los nombramientos en periodo de prueba, ha puesto en una línea delgada, la subsistencia de muchas familias.

En cuanto al debido proceso. la Corte Constitucional en sentencia C-163-19 ha definido el debido proceso de la siguiente forma:

"El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción[16]."

Legitimación por activa en tutela. La corte constitucional a través de Sentencia T375/18 ha establecido que quien adquiere este derecho es la Persona natural que actúa en defensa de sus propios intereses. En el caso en particular, es claro que existe un nexo causal y una relación directa en la presente acción de tutela por cuanto la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Ciénaga y acatada por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, coloca en riesgo el debido proceso y el acceso a los cargos públicos por méritos de este servidor, son dejar de un lado el desarrollo de este escrito.

VI. PROCEDENCIA

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

VII. JURISDICCION Y COMPETENCIA

El artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991 establece que “Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

VIII. PRUEBAS

Como material probatorio de lo mencionado en la narración de los hechos lo anexo los siguientes documentos:

1. Copia resolución No. 15459 del 3 de octubre de 2022, en la que me encuentro en el puesto No. 66 de la lista de elegibles.
2. Copia de la acción de tutela presentada por el señor Luis Eduardo Henríquez Fernández.
3. Copia auto admisorio de la acción de tutela con rad. 47-189-40-89-002-202200495
4. Copia de la contestación presentada a la acción de tutela en la que se solicita el levantamiento de la medida cautelar.
5. Copia del derecho de petición presentado por la señora Olga María Fernández Juvinao a la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena.
6. Copia Respuesta por parte de la Comisión de Personal a la señora Olga María Fernández Juvinao.
7. Copia Resolución No. 16355 de fecha 12 de octubre de 2022.
8. Copia Resolución No. 15459 3 de octubre de 2022.

IX. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

X. NOTIFICACIONES

En mi calidad de accionante recibiré notificaciones al correo electrónico:

Klavalle1@hotmail.com

La parte accionada y los vinculados recibirán notificaciones a los siguientes correos electrónicos:

- **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CIENAGA – MAGDALENA**
j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA** ofijuridica@ciénaga-magdalena.gov.co
- **Comision Nacional del Sericio Civil** notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Atentamente,

Kleyder Eduardo Lavalle Hernández

C.C. No. **1.083.467.625** de Ciénaga Magdalena

ANEXOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 15459

3 de octubre de 2022 *15459

*

2022RES-400.300.24-076980

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20191000000186** del **15 de enero de 2019**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que “ *Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.*”

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “ *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento* ” (...) . “ (...) *Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)* ” y “ *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20191000000186** del **15 de enero de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021¹, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “ *Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*”.

La **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) , así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	14473300	HAROLD	HURTADO CABEZAS	80.33
2	19619241	JOSE AGUSTÍN	MUÑOZ VIZCAINO	79.83
3	1083566429	LUIS EDUARDO	ESPEJO FELIPE	77.83
4	12620620	LINO ALFONSO	TORREGROZA GOMEZ	77.49
5	85459836	LUIS ALFONSO	GRANADOS VASQUEZ	77.33
6	12629434	ROLANDO ARTURO	TETTE JARAMILLO	77.00
7	1084735901	GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17
8	85152580	LUIS YAIR	CASTRO LOPEZ	75.16

¹ “ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

9	12625678	JOSE GONZALO	LOPEZ GAMEZ	75.00
9	1083571858	MANUEL DAVID	CANTILLO ZARCO	75.00
10	85152686	LUIS GUILLERMO	RESTREPO HENRIQUEZ	74.66
11	12623507	MIGUEL DE JESUS	PARDO VELASQUEZ	74.50

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	72281052	ABELARDO	SANTANA OROZCO	74.50
12	7631773	DEIBER	FANDIÑO SANCHEZ	74.33
13	12623173	JOSÉ LUIS	DURÁN MONTENEGRO	73.83
14	1082979919	JAIR ALFRED	VILORIA AYALA	73.67
15	1083466543	WBISLLEY DE JESUS	GOMEZ TEJADA	73.66
15	1083459736	HAROL JHOSEER	OLAYA SAN JUAN	73.66
16	12633514	ALFREDO ALFONSO	GUTIERREZ MARTINEZ	73.50
16	85470397	ROGELIO	ELIAS PATIÑO	73.50
17	1082947670	JOSE ANTONIO	RODRIGUEZ GARCIA	73.33
17	32730813	NAHIRIS ELENA	BENAVIDES VEGA	73.33
18	19531494	ARLIN JOSE	JIMENEZ TAPIA	73.17
19	85490362	JOSE DEMOSTENES	MARQUEZ FERREIRA	73.00
20	1082894819	RAMIRO ALBERTO	MONSALVE GUZMAN	72.83
21	9692922	JOSE HERNAN	HERNANDEZ CARBALLO	72.67
22	12620572	MANUEL DE JESUS	BUSTAMANTE MUNIVE	72.50
22	1083452495	ALEXANDER ANTONIO	BARRIOS AYALA	72.50
22	84451528	EDISON	CANO RAMIREZ	72.50
23	1083465184	CRISTIAN ARTURO	CASTRO REVOLLO	72.16
24	1083560597	CESAR AUGUSTO	ARANGO CHARRIS	72.00

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

25	1083469425	GERSON JAVIER	RUIZ ANGULO	71.83
25	85153029	MAURICIO JOSÉ	SILVA LATORRE	71.83
25	94455262	JAIME	RIASCOS ARBOLEDA	71.83
26	85372295	JHAN CARLOS	NUÑEZ OLIVEROS	71.66
27	12624481	ALVARO JESUS	PEÑARANDA MERIÑO	71.50
27	12624832	ARMANDO JOSE	LOPEZ NORIEGA	71.50
28	7142105	LUIS ALFREDO	AVILA MARTINEZ	71.33
29	1045694200	CARLOS EDUARDO	DUARTE GARRIDO	71.17
29	1083557489	JOSE GUSTAVO	POLO CASTAÑEDA	71.17

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
30	1129566904	WILFRIDO ANDRES	FERNANDEZ DE LA ROSA	70.83
30	1083570523	ANDRES MAURICIO	CELEDON CALDERON	70.83
30	12625919	LUIS CARLOS	MARQUEZ MERIOO	70.83
31	1221974917	FUAD YUCIF	COLON BOLAÑO	70.66
31	1083453652	JAVIER ANTONIO	DIAZ PACHECO	70.66
32	85372722	JOSE IGNACIO	MELO CAMPUZANO	70.50
32	12448101	JADER SAITH	YUBRAN FERNANDEZ	70.50
32	1083570893	JOSE JORGE	ANGULO CABANA	70.50
32	12552691	RAFAEL ANTONIO	MARTINEZ PACHECO	70.50
33	1083464348	JAIME	GAITAN PARDO	70.49
34	85490221	JUNIOR DE JESUS	FERREIRA NIEBLES	70.17
34	12629607	FREDYS JAVIER	NOCHE MALDONADO	70.17
35	12627747	ELESTHER JOSE	RUSSO GONZALEZ	70.16
35	12633381	YUNIOR DELFIN	SIERRA TRIANA	70.16

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

35	12635925	MIGUEL ANTONIO	MALDONADO SIERRA	70.16
36	19618113	JOSE MANUEL	MORALES MEZA	70.00
36	12634983	DAVID ALEXANDER	OROZCO CANTILLO	70.00
36	1143960974	CHRISTIAN ARLEY	PAREJA BOLAÑO	70.00
36	1083453355	MARTIN JAVIER	GUTIERREZ FERNANDEZ DE CASTRO	70.00
36	77023293	OSCAR LUCIANO	BLANCHAR AVILA	70.00
37	1083454736	MOISES NAY	VARELA DUARTE	69.83
37	1221971970	ROSMAN DE JESUS	DE ARMAS ENSUNCHO	69.83
37	12625437	SALET ALFREDO	CERPA DURAN	69.83
37	1083456052	JAIME CESAR	SALCEDO MARTINEZ	69.83
38	12623621	EDWIN OLDAN	JUVINAO MONTAÑO	69.67
39	1083467625	KLEYDER EDUARDO	LAVALLE HERNANDEZ	69.66
40	39002875	GLORIA CECILIA	PEREZ ARAUJO	69.50

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
40	12637264	IVAN MAURICIO	CUETO DE LA HOZ	69.50
40	85155050	JOSE LUIS	AHUMADA RIVERA	69.50
40	12624122	JOSE ANTONIO	SUAREZ PUCHE	69.50
41	84451746	ALBERTO	VILLAMIZAR ROBLES	69.33
41	85370828	JAIME ALFONSO	ROBLES TRES PALACIOS	69.33
41	85487721	NILSON ARIEL	PUELLO CARVAL	69.33
41	12625853	LORENZO MANUEL	CASTRO ACOSTA	69.33
41	1004162422	STEVEN MANUEL	ORTIZ DE LA OSSA	69.33
42	12633353	WILMER	HERNANDEZ MORA	69.17

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

42	1004377706	FRANCISCO JAVIER	ZAGARRA CASTRO	69.17
43	8775484	EDWIN	CASTRO	69.16
43	79618897	EDUARDO JOSE	PEÑA SALCEDO	69.16
44	12448320	OCTAVIO MANUEL	VARELA CASSIS	69.00
44	1100625132	LUIS ROBERTO	GOMEZ MEZA	69.00
44	12635913	RICHARD ENRIQUE	RODRIGUEZ CERPA	69.00
44	1082996933	ANDERSON DAVID	MERCADO TORREGROZA	69.00
45	85370566	ARNOLD	DURAN CHARRIS	68.83
45	12626527	SEGUNDO ENRIQUE	ACOSTA CASTILLO	68.83
45	57416920	ISIDRA DE JESUS	BOLAÑO DE LA ROSA	68.83
45	12623588	CESAR AUGUSTO	FONTALVO DAZA	68.83
45	7603019	CLIFORD DAVID	MIRANDA MARQUEZ	68.83
45	71240984	JOSE LUIS	PARDO GIRALDO	68.83
45	1083567878	JOHN EDINSON	PEREIRA BARROS	68.83
45	12635943	HENRY JESÚS	CARRILLO MELENDEZ	68.83
46	85370672	FRANK JOSE	GLEN LOPEZ	68.67
47	12635907	JUAN GABRIEL	GONGORA PEDROZA	68.66
47	1221963300	LUIS EDUARDO	HERNANDEZ FERNANDEZ	68.66
47	1221972446	BRAICO	GUTIERREZ CORONADO	68.66

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
47	12629407	MARLO MELINO	MANJARRES MEJIA	68.66
47	12449981	RAUL ALBERTO	ROSALES CHIMA	68.66
47	1083559691	YEINER DANIEL	POLO VERGARA	68.66
48	12622040	ALEX ANTONIO	LOBELO GARCIA	68.50

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

48	12627841	LUIS ALBERTO	PEREZ BENAVIDES	68.50
48	12628530	ANUAR ALFONSO	TETE JARAMILLO	68.50
49	1083461886	JOHAN DAVID	DAVILA MENDEZ	68.49
49	16890485	PAULO WILLINGTON	ZAPATA ARIAS	68.49
50	85469163	ADANITH ANTONIO	REDONDO	68.33
51	1221967956	SERGIO ANDRES	MIRANDA CARRILLO	68.16
51	12628392	ANTONIO MANUEL	ANDRADE CRESPO	68.16
51	1221973291	JESUS DAVID	GONZALEZ CHARRYS	68.16
51	19501843	ARMANDO EFRAIN	MERCADO LONDOÑO	68.16
51	1221980309	MAURICIO JOSE	LOPEZ PAZ	68.16
52	12632126	OSCAR ALBERTO	LLANOS MARQUEZ	68.00
52	7142304	WILFRIDO ALBERTO	CAMARGO FONTALVO	68.00
52	1083561239	PEDRO NEL	SAAVEDRA HERRERA	68.00
52	12449399	MELVIN JHON	FERNANDEZ PEÑA	68.00
52	85373784	CRISTIAN CAMILO	PINEDA MONTERO	68.00
53	12626258	MARLON JOSE	CHARRIS DURAN	67.83
54	85372721	GUILLERMO JESUS	BRUGES LAFAURIE	67.67
54	17902750	JORGE LUIS	GARCIA ALVAREZ	67.67
55	7629732	NINO GIANCARLOS	VASQUEZ ACOSTA	67.50
55	1082979565	WILLIAM EDUARDO	CONTRERAS OSPINO	67.50
55	1083466998	RONNY FABRICIO	GUERRERO LOPEZ	67.50
55	12632333	FRAICE JOSE	SALAS HERNANDEZ	67.50
55	12448058	ELIGIO SEGUNDO	DIAZ PEÑA	67.50
55	12628234	ALFAVIS DE JESUS	TURISO	67.50

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477**, Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
56	84451017	JOHNATAN	DE LA ROSA BORJA	67.33
56	7629233	ALEJANDRO MANUEL	CHARRIS JIMENEZ	67.33
56	1083469628	CRISTIAN ANDRES	NAVARRO GONZALEZ	67.33
56	85490363	LEANDRO ISMAEL	CEBALLOS MARQUEZ	67.33
56	1083456743	AIDA LUZ	TONCEL ESCORCIA	67.33
56	1083456424	WALDIR ELIAS	CELEDON RAMIREZ	67.33
56	12618522	FRANCISCO	CORTES MOZO	67.33
56	12447594	JAMIR BERNARDO	AVILA PIÑA	67.33
56	12629119	FERNANDO JAVIER	NAVARRO CUELLO	67.33
57	9176656	LUIS ALBERTO	LEONES MONTES	67.17
57	12632129	LIBARDO ANTONIO	CERVANTES PADILLA	67.17
57	1082945347	LAURA STEFANIA	LOBO PINTO	67.17
57	1083453011	NELSON	JIMENEZ GAMEZ	67.17
58	12632251	EDGARDO LUIS	PEREIRA FERNANDEZ	67.16
58	1083454503	RONAL JOSE	CABAS PERTUZ	67.16
58	12636788	ROYSER EISLER	PINEDA MONTERO	67.16
59	85450312	ALFREDO DE JESUS	DAVILA ARIZA	67.00
59	1083561056	OSNAIDER DE JESUS	CASTILLO CASTILLO	67.00
59	12448419	SERGIO LUIS	ROVIRA GONZALEZ	67.00
59	1143342177	BREINER JOHAN	GUZMAN ARAUJO	67.00
59	12631426	JAVIER ANTONIO	ESCORCIA POLO	67.00
60	12634270	AGUSTIN JOSE	CANO MERCADO	66.99
61	7144197	ANTONIO RAFAEL	JIMENEZ ALVAREZ	66.83
61	5074866	AYURIS	BORJA LOPEZ	66.83
61	73268416	OSCAR LUIS	GOMEZ CRESPO	66.83
61	85373133	HEINER DE JESUS	ORTIZ CORRO	66.83
61	12618790	DUVAL ALFREDO	FERNANDEZ CANTILLO	66.83

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

62	12628932	LEONARDO FABIO	CANTILLO TAPIA	66.67
----	----------	----------------	----------------	-------

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
63	1221966011	JAIDER PAUL	VILORIA AYALA	66.66
63	12449650	JOSE ANDRES	CHARRIS GARCIA	66.66
64	12623672	PEDRO BENJAMIN	POLO MERCADO	66.50
64	1082401610	JAIDER HAMITH	MANJARRES PEREZ	66.50
64	1083559980	JUAN DE JESUS	GONZÁLEZ SALCEDO	66.50
65	12634660	SANDY ALFONSO	BARRERA ARGOTA	66.33
65	12637998	WILMER	CRIADO SUAREZ	66.33
65	12634014	YAMITH	GARCIA SANCHEZ	66.33
66	12622475	JAVIER ENRIQUE	QUINTO YANCE	66.17
66	12619683	ANTONIO JOSE	BRAVO BOLAÑO	66.17
66	77187096	OVANES ILICH	FELIZZOLA ORTEGA	66.17
67	1082862269	JEAN CARLO	MUNIVE ROBLES	66.16
67	12636062	YEISON JAVIER	MORELLY LIZCANO	66.16
67	1140885642	MIGUEL ALFONSO	MARTINEZ PEREZ	66.16
68	12628665	EMIR ALBERTO	GRANADOS CAVIEDES	66.00
68	1083553255	ANUAR SEGUNDO	ARAUJO SILVA	66.00
68	1221973577	JOSE NESTOR	GARCIA CANTILLO	66.00
69	12612705	VICTOR MANUEL	ELIAS CABANA	65.83
69	85490320	FREDDYS ENRIQUE	GARNICA BARRIOS	65.83
69	85370200	DANIS ALBERTO	ALMANZA BERMUDEZ	65.83
69	12618748	EDULFO JOSE	GONZALEZ NUÑEZ	65.83
70	12628844	MANUEL DE JESUS	SANJUANELO ORTIZ	65.67

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477**, Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

71	12626027	PEDRO ALFONSO	IGLESIA BRAVO	65.50
71	12619501	JOSE LUIS	SANCHEZ GUETTE	65.50
72	12622891	SIGILFREDO SEGUNDO	AVILA BOJATO	65.49
73	7600861	LEONARDO JOSE	AYOLA SOLANO	65.33
74	12619498	OSCAR ALFONSO	CANDANOZA POLO	65.17
74	1083462198	JUAN DE JESUS	MORAN RUIZ	65.17

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
74	12626549	ALFONSO JOSE	RADA SARABIA	65.17
74	12635258	JULIO ANTONIO	CAMARGO AVILES	65.17
75	1083462291	IVAN ANDRES	AGUIRRE ARRIETA	65.16
75	1083561378	JHON SNAIDER	OZUNA NUÑEZ	65.16
76	84451465	WILSON JUNIOR	ARANGO RODRIGUEZ	65.00
76	1083553500	SANDY	MELO LOZANO	65.00
76	1080420490	FAUSTO ENRIQUE	JIMENO OJEDA	65.00
77	12616029	BENJAMIN ALBERTO	NUÑEZ CANTILLO	64.83
77	1082402505	ALEKSEY ANDRES	REVOLLO AHUMADA	64.83
77	85370510	LUIS ALBERTO	GUERRA CADENA	64.83
77	12448943	ELKIN ENRIQUE	MARTINEZ IGIRO	64.83
77	1083457355	JHOJAN ALBERTO	RIVAS MAZZILLI	64.83
77	85370850	MIGUEL ANGEL	ARIAS GOMEZ	64.83
78	85477106	JORGE LUIS	ALTAHONA GONZALEZ	64.67
79	85370975	JOAN ALBERTO	CASTILLO FERNANDEZ	64.66
80	85370698	MAICOL JOSE	HERRERA SILVA	64.33
80	1083557065	KEVIN DAVID	APONTE SAMPER	64.33

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

80	12630438	JAIME ALFONSO	GUERRERO JERONIMO	64.33
80	12634817	JUAN CARLOS	FERNANDEZ DE CASTRO GARCIA	64.33
81	1151185726	JHOSERR DAVID	CAMPO CALAO	64.17
81	1083462229	NAGUIB DAYAN	CARBALLO TEJADA	64.17
81	85372014	EDER ALFONSO	ROCA DE LA CRUZ	64.17
81	1004380531	CESAR ELIAS	HERNANDEZ MELENDEZ	64.17
82	12623444	LEODOVIT ROBERTO	LOPEZ PONCE	64.16
83	1083565902	KAREN LORAINE	LOPEZ TORRIJO	64.00
83	1083456324	ALVARO JOSE	REINO RUEDA	64.00
84	19752150	ALFREDO	ACONCHA ARGUELLE	63.99
84	12633956	RUSBEL MARIO	BOLAÑO TETTE	63.99

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
85	85458125	HECTOR SEGUNDO	MENDIVIL QUINTO	63.83
85	1083453209	OMAR ALEXANDER	ESTRADA QUIROZ	63.83
86	12616524	EDUARDO LUIS	VILORIA VELEZ	63.67
87	12633470	MILTON RAFAEL	ACOSTA RADA	63.66
87	1083552972	BREYNER ESMITH	GARRIDO MOLINA	63.66
88	12625910	ALEJANDRO CESAR	HERNANDEZ RAMIREZ	63.50
89	1083458550	JOYCE SMITH	ARIAS ARROYO	63.33
90	7142170	YAIR ALFONSO	VALENCIA ACUÑA	63.17
90	1221975169	KEYBER LUIS	MUNIVE BERNAL	63.17
90	1080422955	ALEXANDER RAFAEL	RODRIGUEZ ROYERO	63.17
91	1083466137	LUIS ANGEL	MIRANDA MELENDREZ	63.00
91	12447289	PEDRO ANTONIO	CAMACHO MACHADO	63.00
91	12629907	LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ HERRERA	63.00
92	85372894	MARCO FIDEL	CASSARES RAMIREZ	62.83
92	12627831	ALEX ALFONSO	LOMANTO ZAMORA	62.83
92	12449008	MARTIN ALONSO	VILLAFAÑA ARIZA	62.83
93	1083458537	ADALBERTO	CAMACHO LOPEZ	62.50
93	12636595	LUIS FERNANDO	GRANADOS RAMIREZ	62.50
93	7631911	FRANKLIN JESUS	ARROYO MARTINEZ	62.50
93	12625920	OMAR DE JESUS	COLON CAMACHO	62.50
94	1083561026	HAROLD DE JESUS	PEÑA NIEBLES	62.00
94	1083454213	LUIS CARLOS	PEÑA NIEBLES	62.00
95	1083454646	CRISTIAN JOSE	JOYA CARRASCAL	61.67
96	12622743	JOSE GREGORIO	HERNANDEZ DIAZ	61.66
97	1083559474	DANNYS DE JESUS	VILLALOBOS ZAPATA	61.50
98	12633819	HUGO RAFAEL	SARMIENTO GARCIA	57.83

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículo 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas².

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión . Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluir á de la Lista de Elegibles al (los) participante (s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) año s , contado s a partir de la fecha de su firma total , conforme a lo establecido en el del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

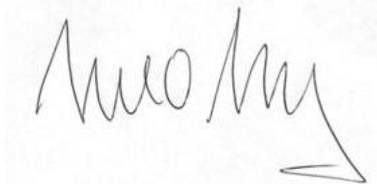
² Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA** -
MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 3 de octubre de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty

Señor (a):

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CIENAGA (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACTOR: LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ OPOSITOR:

MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y perjudicado directo, por medio del presente libelo presento acción de tutela conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto-Ley 2591 de 1991, como mecanismo transitorio, contra **EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA** representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO TETE SAMPER** o quien haga sus veces, como mecanismo transitorio y evitar un perjuicio irremediable; por la vulneración de mis derechos constitucionales fundamentales:

DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Por acción y/o omisión injustificada me han violado y me siguen vulnerando mis derechos constitucionales fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL MÉRITO Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD** consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40, ordinal 7°, 58, 83, 84, 125 inciso 2 de la Constitución Política de Colombia.

RESUMEN DEL ACONTECER FÁCTICO

1- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 4 de diciembre de 2018, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre otros para el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

2- Para tal efecto, la CNSC profirió el Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)".*

3.- Posteriormente, la misma CNSC emite el ACUERDO No. 0031 DE 2020 27-02-2020 *Por el cual se modifican los artículos 1°, 2°, 3°, 11°, 14° y 23° de/Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5 Y 6 CATEGORÍA)*

4-Luego de agotado el trámite del concurso de méritos que nos convoca, la Comisión Nacional del

Servicio Civil, por conducto del Honorable Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL, prorrumpo la RESOLUCIÓN No 16355 12 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

5- Frente a lo resuelto en los diferentes actos administrativos íntimamente ligados al referido proceso meritocrático dimanados de la CNSC y el MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA, nos vemos forzados a precisar y resaltar que resulta a todas luces inentendible e inadmisibles que tales entidades desdeñen olímpicamente lo ordenado en la Sentencia Anticipada adiciada agosto 5 de 2002 prorrumpida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta mediante la cual resolvió en su artículo primero, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo acusado, esto es, del Decreto 556 de 07 septiembre de 2017 junto con sus respectivos anexos técnicos, que hace parte integral del acto en comento, por el cual se realiza actualización, modificación y compilación del Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, el cual fue expedido por dicho ente territorial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

6-Como se puede observar prístina e inequívocamente, Su Señoría, al haberse declarado la nulidad del Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, la administración municipal de Ciénaga y la CNSC, automáticamente se encontraban obligados o compelidos a no continuar con el trámite del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA); por cuanto simple y llanamente, ese proceso meritocrático, fue convocado con base en el Manual en cita, objeto de nulidad; a contrario sensu, hicieron caso omiso a lo ordenado en la Sentencia Anticipada descrita. lo que constituye una flagrante violación al Debido Proceso de todos y cada uno de los que participaron en ese concurso, máxime cuando reiteramos el multiindicado Manual, ya no existía jurídicamente.

Aquí, cabe preguntarnos:

¿Cuál es el fundamento jurídico-administrativo para continuar con un proceso meritocrático, en el cual su cimiento legal, es decir el Manual Específico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, ¿había desaparecido de la vida jurídica?

7-En este sentido, no se debe olvidar que en todo proceso relacionado al concurso de méritos, desde la convocatoria, se trazan los derroteros debidamente establecidos para quienes estén en condiciones y aspiren a acceder a la convocatoria, razón por la cual, los lineamientos que se contemplan en los actos administrativos de la oferta, son los que deben observar y acatar los concursantes en igualdad de condiciones, para que se preserve el debido proceso y que el acceso

esté revestido de todas las garantías, de esta manera, quienes no reúnan los requisitos exigidos, no lo pueden hacer, porque en las plantas globales de las entidades que pretenden cubrir los cargos vacantes, se requieren ciertas aptitudes, estudios, especialidades para cumplir determinadas funciones y servicios, así como determinados requisitos especiales como en éste caso, que haya laborado en un municipio de los priorizados y ofertados en la convocatoria o haya residido un determinado lapso en esos municipios, precisándose que autoridad debe certificar dichas condiciones, lo cual es válido para todos los concursantes.

6-Finalmente, no sobra revelar que no obstante ser la convocatoria ley para las partes y por tanto de obligatorio cumplimiento y a más de ello, así disponerlo las leyes que sirvieron de fundamento para la referida convocatoria, lo cual constituye un imperativo categórico y por ende un **deber** legal, para la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena de adoptar una posición conforme a derecho, de abierto y estricto apego no sólo frente a la ley sino también a su propia convocatoria, constituyendo ello el típico ejemplo de lo que debe hacer una autoridad en un Estado que como el nuestro además de ser social primero es de DERECHO, y por tanto el principio de legalidad se erige como un límite para las actuaciones de los funcionarios de la administración municipal de Ciénaga.

En relación con el asunto que nos convoca, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que *“ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. **Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla**”*. (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- **y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado... “...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo público.

La Corte ha sostenido que *“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe.’”*

También ha indicado la Corte que *“la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.” ...*

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2009 en la que discurrió de la forma que sigue: *“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.** (Resaltos son nuestros)*

7-De lo anterior, salta a la vista que la accionada, en este concurso de méritos, ha sometido a unas reglas de juego contrarias a derecho, por cuanto evidentemente se seleccionaron a la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE** y demás participantes, sin **cumplir con los requisitos especiales de ley**, y por tanto representa una clara violación a los principios de buena fe y de confianza legítima antes enunciados; generando igualmente un quebrantamiento a nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL MÉRITO Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD**; toda vez que los seleccionó teniendo en cuenta el pluricitado Manual, el cual no está vigente.

PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL:

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente se evidencia claramente que el cuerpo colegiado accionado me ha vulnerado los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL MÉRITO Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD**, por ello acudo a esta vía como mecanismo transitorio para evitar la consumación del perjuicio irremediable, considerando que la acción de tutela es un instrumento de defensa que efectiviza la protección de los derechos fundamentales con carácter subsidiario, transitorio y excepcional, cuando no exista un mecanismo judicial que logre este propósito o que existiendo éste no resulte el más idóneo o adecuado para alcanzar esos fines. Su finalidad esencial es proporcionar la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables que conlleven inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos:

- a.) La inminencia que exige medidas inmediatas,
- b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente,
- c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En el sub júdece están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo declarado nulo, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor, porque sería inoportuna esa decisión judicial, pues la invalidación total o parcial de la convocatoria enerva sus efectos antes que se profiera el acto de elección de contenido particular y concreto; por esto una vez elaborada la terna de elegibles, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con los infractores.

Se agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto 2591 de 1991 no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para presentar la solicitud de tutela, pues ésta puede ejercerse directamente en cualquier momento, aun cuando hubiere hecho uso de los recursos legales. Además, téngase en cuenta que contra el acto preparatorio de conformación de terna a contralor no procede recurso, conforme con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

Inexistencia de otro medio de defensa judicial

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando *que "ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA"*.

Ineficacia del otro medio de defensa judicial.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que el medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. De allí que disponga el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que *"la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

De otra parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia de tutela del 29 de octubre de 2009 proferida en el proceso con radicación. Magistrada Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA 25000-23-15-000-2009-01165-01, sostuvo sobre el particular:

"En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos esta Corporación ha dicho que en la medida que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso.

Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos actos de trámite (por lo general publicaciones) procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas.

Para la Sala, en efecto, es evidente que ese mecanismo no es idóneo y eficaz, si lo que pretende la parte demandante como en el presente caso es lograr una mejor posición en la lista de elegibles. Esta es la pretensión que al demandante cree que de ser atendida por el juez de tutela salvaría la amenaza o la vulneración que afrontan sus derechos fundamentales, lo que evidencie que la tutela, como mecanismo ágil de solución de este tipo de conflictos, es el medio adecuado para resolver de forma eficaz y útil lo planteado por el accionante."

De lo anteriormente expuesto, se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto preparatorio que conforma la lista de elegibles, para que se provea, se tomaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida consideración que dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del mencionado cargo y para la época en que se dictarla la sentencia, dada la inculcable demora de los procesos en la jurisdicción administrativa, ya el señalado Concejo habría realizado el nombramiento en dicho empleo.

Si bien es cierto la acción de nulidad electoral o la de nulidad y restablecimiento del derecho serían viables, no son el mecanismo más eficaz que conduzca a la protección de mis derechos fundamentales vulnerados por la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena, pues de público conocimiento que este tipo de demandas cursan un trámite lento ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de tal suerte que cuando se produzca un fallo debidamente ejecutoriado, mis derechos se habrán extinguido, por no haber hecho uso de otro tipo de acción más eficaz, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE ACCIONES SIMILARES A LA AQUÍ INCOADA

La Constitución Política de 1991 consagró en el artículo 86 la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata, para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Este mecanismo de protección fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido fijados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Es así como en el citado decreto se instituyó, como causal de improcedencia de la acción, la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que la tutela se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ello únicamente puede impetrarse cuando no exista otro medio de defensa judicial o, que existiendo, éste no sea eficaz para la protección de los derechos que se aspiran salvaguardar para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá ser analizada y valorada por el juez, dependiendo de los supuestos fácticos en cada caso.

Igualmente la Corte, frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ha señalado que, en casos de actos administrativos, antes de acudir a este mecanismo de protección constitucional se deben agotar las vías ordinarias ante la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que el juez evidencie que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden proteger. Sin embargo, en el caso de los concursos de méritos y/o convocatorias públicas como la que nos ocupa, se ha establecido que las acciones ordinarias, como lo pueden ser la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción electoral, retardan la obtención de los fines que se persiguen, razón por la cual el amparo constitucional es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección inmediata de los derechos fundamentales del concursante.

En lo referente a los concursos de méritos y/o convocatorias públicas para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esa Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las

circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En la sentencia T-720 de 2008, la Corte Constitucional reiteró su posición frente a esos asuntos, de la siguiente manera:

“La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.

La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.

Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. Por consiguiente, quien triunfó en el proceso contencioso administrativo no obtiene con su acción el resultado deseado, cual es el de ser nombrado en el cargo correspondiente. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

Es más, la orden de reelaborar la lista no tiene un sustento jurídico serio, pues a la administración se le conminaría a que modifique un acto administrativo que ya se encuentra extinguido por el agotamiento de su contenido, lo cual, además, como se dijo antes no tiene un efecto práctico.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es

el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

En la sentencia T-329 de 2009, se sostuvo:

“La Corte Constitucional ha dicho en numerosas ocasiones que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir asuntos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

No obstante, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, que serían las vías ordinarias para discutir este tipo de conflictos, no son siempre eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales de quienes habiéndose sometido a un concurso de méritos, no son elegidos a pesar de haber ocupado los primeros puestos.

Esto porque el término de duración de los procesos contenciosos suele ser tan amplio que usualmente sobrepasa el término de los cargos para cuya provisión se organiza el concurso, así como los términos de vigencia de las listas de elegibles. En esas condiciones, quien no es nombrado en el cargo, a pesar de haber ocupado el primer puesto del concurso, tiene pocas probabilidades de ver concretado su derecho”.

En estas providencias puede apreciarse la posición radical de la Honorable Corte Constitucional respecto de la procedencia de la Acción de Tutela, cuando se trata de proteger los derechos fundamentales de las personas que acceden a los cargos a través del mecanismo del concurso y/o convocatoria pública, considerando que la tutela se convierte en el único medio judicial idóneo para la protección de los derechos alegados convirtiéndose así en la única vía judicial que garantiza la protección debida de los derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto es evidente la vulneración del derecho fundamental de acceder a funciones y cargos públicos de una persona que, como el suscrito. Por lo tanto, estimo con sumo respeto que la acción de tutela es procedente como mecanismo definitivo y directo de protección, razón por la cual su señoría se debe pronunciar de fondo sobre el problema jurídico planteado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.: 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y demás normas y jurisprudencias aplicables al caso.

NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES QUEBRANTADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN:

EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CRITERIO ORIENTADOR PARA EL ACCESO A CARGOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública.

La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado esta Corporación en su jurisprudencia, persigue tres propósitos sobresalientes.

Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipara de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.

Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.

De ahí que esa Corporación ha precisado que los concursos públicos, como manifestación de este principio, tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio, de tal suerte que el acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación, es un derecho fundamental que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha tutelado.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esa Corte ha destacado:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Como se anotó previamente, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, específicamente, que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: **(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.**

CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos

arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esa Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.

De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular *“la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior”* y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

La finalidad y principios del CPACA enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de la actuación de las autoridades públicas, a diferencia de lo que ocurría con el Decreto 01 de 1984, cuyo objeto radicaba en la aplicación de la ley. Así las cosas, el CPACA nos presenta una nueva lectura de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos frente a ella.

En este contexto, puede sostenerse que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propias, sin la tutela del Derecho Penal.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Con respecto a este principio, se hace indispensable describir que las actuaciones de la accionada frente a los hechos planteados son contrarias al principio constitucional de la BUENA FE, basados en que la Mesa directiva accionada desbordó los cauces legales aplicables al caso en cuestión.

De igual forma, la Corte ha destacado la importancia que en todos los ámbitos del derecho y, en especial, en el constitucional, ostenta el principio de la buena fe: “la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“virbonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En ese sentido, la buena fe determina que así como las partes de una relación jurídica deben actuar de buena fe, también pueden confiar legítimamente en que su contraparte actuará de la misma forma y respetará sus propias actuaciones: *“La buena fe presenta dos aspectos, uno activo que se traduce en el deber que tienen todos los individuos y las autoridades públicas de proceder con lealtad en sus relaciones jurídicas, y otro pasivo, que se traduce en el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma”*.

Así, el principio de la buena fe preside las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos (art. 83 C.P.): en el caso de los particulares la presunción de la buena fe protege sus actuaciones mientras no obre prueba en contrario; respecto de los servidores públicos, éstos deben actuar ceñidos al principio de legalidad, que significa la sujeción a la Constitución y a las demás disposiciones habilitantes y limitantes de la respectiva función.

Igualmente la Corte ha sostenido que *“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.*”

También ha indicado la Corte que *“la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la*

comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

Así, se puede concluir abiertamente que la entidad accionada, ha vulnerado los principios de la buena fe y confianza legítima, como quiera que está defraudando la confianza que en ella se depositó por parte del suscrito, frente a la elección del cargo de contralor departamental.

VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO –ART 29 C.N.- Y DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

Para comenzar a explicar en qué consisten las violaciones de los derechos enunciados, en primer lugar, realizaré un análisis del derecho al debido proceso administrativo, con énfasis en la legalidad y en los concursos de méritos para proveer cargos públicos, para luego aplicar estos preceptos al caso concreto.

Sobre la violación al Derecho del Debido Proceso Administrativo, la Sentencia T-796 de 2006 de la Corte Constitucional, señaló que este consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde al Juez Constitucional determinar su alcance y aplicación, teniendo en cuenta los principios de eficacia de la administración y la observancia de los fines inherentes a la función pública.

La Corte define este derecho como: *i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializados en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; ii) que guarda relación directa e indirecta entre sí, y iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal.*

Así mismo, la Corte manifiesta que el objetivo de este derecho fundamental es: *i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; ii) la validez de sus propias actuaciones y iii) resguardar el derecho a la seguridad pública y a la defensa de los administrados.*

Así las cosas, la Entidad que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas, para suplir uno o varios cargos, debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado, sin que estas contraríen la Constitución o la ley que les sirve de basamento, como en el caso que hoy nos ocupa, donde se intenta desconocer no sólo la convocatoria realizada, sino también la ley y la propia Constitución.

La misma Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- **y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha sostenido frente a la vulneración del debido proceso administrativo en materia de concurso de méritos, que lo concibe como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la Ley"*, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." En ese orden han considerado que el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Este mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se viola este derecho fundamental por las siguientes razones. conformarse una lista de elegibles con cuatro (4) aspirantes, y no con tres (3), el cambiarse el lugar La primera de ellas tiene que ver con la transgresión de las reglas de la convocatoria pública, al y fecha de la prueba de conocimientos unilateralmente, y las demás arribas descritas.

Se arriba a tal conclusión, porque tratándose de convocatorias para acceder a los cargos públicos, es necesario el cumplimiento en forma precisa de los requisitos y condiciones señaladas, como claramente se estableció en la Resolución 098 de 2015 cuando se abrió la convocatoria.

De otra parte, se viola este derecho fundamental en razón que es deber de la administración enterar a los administrados sobre sus actos, y por ende, está en la obligación de notificarlos en debida forma con el fin de hacer efectivo los principios constitucionales de publicidad y eficacia. Omitir tal procedimiento, como ocurrió en el presente caso, comportó una palmaria violación del debido proceso.

En el caso de marras, existe un vicio de procedimiento por ausencia de publicidad, habida cuenta que el concejo plurimencionado en su página web no dispuso oficiosamente la publicación del cuadernillo de preguntas con la respectiva hoja de respuesta de cada aspirante ni las claves de respuestas de cada pregunta para confrontar lo dicho al final de la prueba eliminatoria; así como también se sustrajo de enviar tales documentos al correo electrónico de los concursantes.

Colofón a lo anteriormente expuesto, se observa que el ordenamiento positivo contempla la obligatoriedad de publicar este tipo de actuaciones administrativas, en razón que con las decisiones adoptadas en el trámite del concurso pueden eventualmente verse perjudicados en forma directa no solo los concursantes sino también terceros, que no intervienen en la actuación. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA la falta del requisito de publicidad, impone como sanción la ineficacia de los actos, pues la decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada en forma íntegra a las partes, vulnera los derechos de igualdad y el debido proceso. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2003, expresó:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser interesado hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte, condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afecta tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, erigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que conozca la decisión de que se trate, podrá al afectado hacer uso de los medios jurídicamente Idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participen en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado. y en otros a la Ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo dependa de las normas legales aplicables, según la clase de trámite". (Subrayado es mío)

De otra parte, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. Esos actos son: La competencia de la autoridad administrativa, La voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la corporación que "la Administración *no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión*".

Como podrá observar señor Juez, existen graves irregularidades en la convocatoria pública que nos ocupa que vician el acto preparatorio contentivo de la conformación de la lista de elegibles en mención, circunstancia que amerita la intervención del Juez Constitucional en aras garantizar el derecho fundamental del debido proceso y el de defensa, habida consideración que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para el cargo convocado, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Con respecto al Derecho a la Igualdad, el principio de igualdad reconocido en el Artículo 13 de la Constitución, permite conferir un trato distinto a las diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: *i) que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; ii) que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; iii) que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; iv) que el supuesto de hecho, esto es la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí, o lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna y v) que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente, no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.*

Si concurren estas cinco circunstancias, el trato será diferente, y por ello, constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la constitución.

Ha dicho la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia que *"el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona. natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico*

requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación."

Igualmente ha expresado que la igualdad constituye un derecho subjetivo, por ende reclamable, de orden relacional y genérico, es decir que su vulneración va acompañada del desconocimiento de otro derecho y se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, condicionando la actuación de las autoridades públicas como límite al ejercicio del poder público. Por consiguiente, erigida la igualdad como principio constitucional, valor fundante y derecho fundamental dentro del Estado social de derecho colombiano, su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada *'test de igualdad'*.

También ha dicho que el derecho a la igualdad exige que, los casos similares deben ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual. Este principio de igualdad debe caracterizar toda la actividad estatal, pero muy particularmente aquellas situaciones que comprometen los derechos de las personas, como es el caso, el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas.

Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. Esto implica que la persona tiene derecho a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la función pública está consagrado por el artículo 40 numeral 7 de la Carta Magna, en los siguientes términos " *Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.*

Efectuando una interpretación sistemática de los tratados internacionales mencionados con los artículos 13 y 40.7 de la Constitución se infiere que la garantía de protección constitucional consagrada en el artículo 40 numeral 7° abarca el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de ingreso al servicio público. De modo que, el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad constituye una garantía insuficiente si no se acompaña con la protección efectiva del derecho a no ser discriminado por razón del sexo u otro motivo que la propia Constitución considera proscrito.

El contenido de este derecho puede segregarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse al servicio público por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, se establece una exigencia particular del acceso: La igualdad de condiciones.

Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. De lo cual se deduce que el derecho- principio de igualdad enunciado en el art. 13 de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatario de la norma se vea excluido del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita.

Desde una perspectiva general, puede afirmarse que, prima facie, tal problema se plantea con los derechos de participación y los derechos de protección, entendidos aquí, en sentido restringido como derechos sociales, económicos y culturales. Esta constatación permite advertir que todo derecho de participación y de protección lleva anexa una prohibición de discriminación que se deriva del art. 13 de la Constitución Política o, si se prefiere, a la inversa, que la prohibición de discriminación se proyecta horizontalmente sobre todos los derechos de participación y los derechos de protección, a elección del intérprete.

Si esto es así, habría que concluir que el mandato de igualdad en el derecho de acceso a la función pública es una proyección específica del enunciado en el art. 13 de la Constitución. Esta es justamente la interpretación dada respecto al acceso a la función pública enunciado en el art. 40, numeral 7 de la Ley Fundamental, puesto que, se trata de una proyección pero justamente sobre un derecho en particular: el derecho de acceso a la función pública. No obstante, lo anterior no debe conducir al intérprete a omitir que el derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, más no el todo, de este derecho fundamental.

El derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación. Constituye así manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales. Este derecho pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública (El ejercicio de una función pública).

La razón por la que este derecho comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, siendo la participación en el servicio público el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho. Por esto el acceso a la función pública debe estar regulado. En este sentido, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las "condiciones" a las que se aluden.

Las condiciones para acceder a la función pública han de ser iguales para todos los aspirantes a una convocatoria. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, inexorablemente, la consagración de una institución de prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias.

El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, bajo condiciones generales de igualdad. Es por esto que el proceso de selección debe estar guiado por el principio de igualdad no solo frente a algunos de los aspirantes, sino respecto de todos: entonces, por ese motivo no se puede tener prerrogativas especiales de conveniencia con personas que participan en la convocatoria para elegir Contralor.

Ello porque el acceso en igualdad de condiciones implica, en principio, la lectura sistemática de la exclusión de motivos constitucionalmente prohibidos de discriminación impuesta -por el derecho principio de igualdad (art. 13 de la Constitución), pues con ello, ha de concluirse que la igualdad de condiciones supone una prohibición de establecer discriminaciones en motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole". De esta forma, prima facie, ninguno de estos motivos podrían ser considerados razones válidas para el establecimiento de un requisito o procedimiento para el acceso a la función pública, puesto que ello implica un trato diferenciado injusto.

Por consiguiente, el Concejo de Santa Marta, en su acelerada carrera para conformar la lista de elegibles a Contralor no le es dable desconocer y pasar por encima de las reglas de la convocatoria, que ella misma estableció en la Resolución 098 de 2015.

De admitirse la validez de tal comportamiento a la luz de los principios de rectores en que se edifica la función pública a, ello comporta una violación del derecho de acceder a cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

Por último, el derecho al Trabajo es definido en el artículo 25 de la Carta Política, este derecho se garantiza y protege permitiendo condiciones de acceso al empleo y que éste se desarrolle como lo dice la norma superior, en condiciones dignas y justas.

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE:

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591, fundamentado además en la urgencia y necesidad que el caso amerita, le solicito como **MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA**, que mientras se falla la acción de tutela, se ordene al Municipio de Ciénaga, Magdalena, se abstenga de continuar con este proceso meritocrático y nombrar a los seleccionados en la lista

de elegibles, como mecanismo transitorio, a fin de no tomarse en ilusorio el efecto de un eventual fallo favorable.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Conforme a los argumentos y sustentos legales aquí expuestos, y en aras de proteger los derechos constitucionales fundamentales amenazados y/o vulnerados, respetuosamente solicito TUTELAR como mecanismo transitorio y evitar un perjuicio irremediable, los derechos a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, buena fe, confianza legítima, al mérito y al principio de seguridad jurídica consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40, ordinal 7°, 58, 83, 84, 125 inciso 2; de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene al actual Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, o quien haga sus veces, y a la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, para que de ipso facto, deje sin efectos jurídicos todo lo actuado en la convocatoria pública, reglamentada mediante el Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"*; en particular todas las pruebas de conocimientos y de competencia aplicadas y los respectivos resultados publicados, así como también se extienda la aplicación de tal orden al acto administrativo de conformación de la Lista de Elegibles, en su lugar, SE ORDENE a la accionada la modificación, actualización y compilación del Manual Especifico de Funciones y Competencias de la Planta Central de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, Magdalena.

TERCERO: Consecuentemente a lo anterior, y en aras de evitar posibles vulneraciones de los derechos fundamentales que dieron cabida a la protección, le solicito respetuosamente al Juez se sirva expresar que la sentencia judicial a proferir tiene electos intercomunis, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los participantes que no son partes del proceso. Igualmente, se ordene DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, el Municipio de Ciénaga, Magdalena, proceda a notificar a través de su página web y a los correos electrónicos de cada concursante, el auto admisorio de la presente acción constitucional y el contenido de la presente demanda a los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que nos atañe, y demás terceros que puedan resultar afectados con la decisión, en aras de garantizar el debido proceso y los principios constitucionales de publicidad, celeridad y economía procesal.

COMPETENCIA:

Por ser el Accionado una autoridad del orden Municipal, es competente para conocer de la presente Tutela, su Honorable despacho judicial del lugar donde ocurre la violación o amenaza, o donde se produjeren sus efectos, en virtud del Artículo 1 del numeral 1 inciso 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Juro solemnemente que no he presentado otra Acción de Tutela, por los mismos hechos y contra las mismas autoridades.

PRUEBAS:

1-Copia de la RESOLUCIÓN No 16355 12 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

2- Copia de la Sentencia Anticipada adiada agosto 5 de 2002 prorumpida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta, con su constancia de encontrarse ejecutoriada.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00495.-

Ciénaga, Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que se le protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO y al PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA y LEGALIDAD.

Córrase traslado por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción, para que rinda un informe concreto y detallado sobre los hechos expuestos por el accionante.

Vincúlese a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"*, para que dentro del término de (2) días, ejerzan su derecho de defensa con respecto a los hechos expuesto en la acción de tutela de la referencia.

Se les advierte que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

Respecto a la medida provisional deprecada por la parte accionante, se observa que la misma es procedente en atención a que si no se dicta aquella, el fallo que se emita dentro de esta acción constitucional, podría tener efectos irrisorios, ya que de continuar las siguientes etapas del concurso se consumaría la posible vulneración de los

derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se le ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE a accionante y accionado personalmente o mediante cualquier medio expedito y eficaz.

Se le requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que procedan a enterar a los participantes del concurso de mérito convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la presente acción de tutela, a través de correo electrónico o cualquier otro medio que tengan a su alcance.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Miguel Vicioso Cogollo', is written over a light gray rectangular background.

PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Oficio No.

Ciénaga, 04

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

1624

de noviembre de 2022

Señor:

LUIS TETE SAMPER.

ALCALDE MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00495.-

Me permito comunicarle que, este juzgado, mediante auto de la fecha, dictado en la acción de tutela de la referencia, decidió:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que se le protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE,

CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO y al PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA y LEGALIDAD. Córrase traslado por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción, para que rinda un informe concreto y detallado sobre los hechos expuestos por el accionante. Vincúlese a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"*, para que dentro del término de (2) días, ejerzan su derecho de defensa con respecto a los hechos expuesto en la acción de tutela de la referencia. Se les advierte que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991). Respecto a la medida provisional deprecada por la parte accionante, se observa que la misma es procedente en atención a que si no se dicta aquella, el fallo que se emita dentro de esta acción constitucional, podría tener efectos irrisorios, ya que de continuar las siguientes etapas del concurso se consumaría la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se le ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela que nos ocupa. NOTIFÍQUESE a accionante y accionado personalmente o mediante cualquier medio expedito y eficaz. Se le requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que procedan a enterar a los participantes del concurso de mérito convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la presente acción de tutela, a través de correo electrónico o cualquier otro medio que tengan a su alcance. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" firmado: El Juez, PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO.

Atentamente,

Original Firmado

REPUBLICA DE COLOMBIA

Oficio No.

Ciénaga, 04

CARLOS M. PUERTA POSADA
OFICIAL MAYOR

de noviembre de 2022

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00495.-

Me permito comunicarle que, este juzgado, mediante auto de la fecha, dictado en la acción de tutela de la referencia, decidió:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que se le protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO y al PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA y LEGALIDAD. Córrase traslado por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción, para que rinda un informe concreto y detallado sobre los hechos expuestos por el accionante. Vincúlese a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018-MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"*, para que dentro del término de (2) días, ejerzan su derecho de defensa con respecto a los hechos expuesto en la acción de tutela de la referencia. Se les advierte que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991). Respecto a la medida provisional deprecada por la

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

Oficio No.

Ciénaga, 04

parte accionante, se observa que la misma es procedente en atención a que si no se dicta aquella, el fallo que se emita dentro de esta acción constitucional, podría tener efectos irrisorios, ya que de continuar las siguientes etapas del concurso se consumaría la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se le ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela que nos ocupa. NOTIFÍQUESE a accionante y accionado personalmente o mediante cualquier medio expedito y eficaz. Se le requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que procedan a enterar a los participantes del concurso de mérito convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la presente acción de tutela, a través de correo electrónico o cualquier otro medio que tengan a su alcance. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” firmado: El Juez, PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO.

Atentamente,

Original Firmado
CARLOS M. PUERTA POSADA
OFICIAL MAYOR

1626

de noviembre de 2022

Señores:

PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS CITADOS A TRAVES DEL ACUERDO No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"*.

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00495.-

Me permito comunicarle que, este juzgado, mediante auto de la fecha, dictado en la acción de tutela de la referencia, decidió:

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite la presente acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que se le protejan los derechos fundamentales a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

Oficio No.

Ciénaga, 04

DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, al MÉRITO y al PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA y LEGALIDAD. Córrase traslado por el término de dos (2) días, a la entidad accionada, o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción, para que rinda un informe concreto y detallado sobre los hechos expuestos por el accionante. Vincúlese a la presente acción de tutela a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a todas las personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018-MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA)"*, para que dentro del término de (2) días, ejerzan su derecho de defensa con respecto a los hechos expuesto en la acción de tutela de la referencia. Se les advierte que, si no rinden el informe en el término mencionado, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991). Respecto a la medida provisional deprecada por la parte accionante, se observa que la misma es procedente en atención a que si no se dicta aquella, el fallo que se emita dentro de esta acción constitucional, podría tener efectos irrisorios, ya que de continuar las siguientes etapas del concurso se consumaría la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, en consecuencia, se le ORDENA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, SUSPENDER el proceso meritocrático convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019 y ABSTENERSE de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles, hasta tanto no se profiera decisión de fondo dentro de la acción de tutela que nos ocupa. NOTIFÍQUESE a accionante y accionado personalmente o mediante cualquier medio expedito y eficaz. Se le requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil o a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA, para que procedan a enterar a los participantes del concurso de mérito convocado a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero

de 2019, de la presente acción de tutela, a través de correo electrónico o cualquier otro medio que tengan a su alcance. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” firmado: El Juez, PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO.

Atentamente,

Original Firmado
CARLOS M. PUERTA POSADA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

Oficio No. 1627

Ciénaga, 04 de noviembre de 2022

Señor:

LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ

Correo electrónico: lkinfante@outlook

REF: ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LUIS EDUARDO
HERNANDEZ FERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE
CIENAGA, MAGDALENA. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00495.-

Me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha fue
admitida la acción de tutela de la referencia incoada por usted.

Se concedió la medida provisional deprecada por usted.

Atentamente,

Original Firmado
CARLOS M. PUERTA POSADA
OFICIAL MAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIENAGA - MAGDALENA

Señor Juez

**PEDRO MIGUEL VICIOSO COGOLLO JUZGADO
SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

j02pmpalciena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: **ACCION DE TUTELA. RAD. 47-189-40-89-002-2022-00495**
ACCIONANTE: **LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ**
ACCIONADO: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA**
VINCULADOS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y OTROS**

REFERENCIA: **CONTESTACION DE ACCION CONSTITUCIONAL**

Apreciado señor Juez, reciba cordial saludo de nuestra parte.

En atención a la vinculación expuesta a todas aquellas personas inscritas en el concurso de méritos convocadas a través del Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA)*", a través del el auto admisorio de la Acción Constitucional promovida por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CIENAGA, MAGDALENA. Recurren a su despacho los abajo firmantes con el fin de hacernos parte del proceso, reconociéndonos con interés legítimo en las resueltas de esta admisión de tutela, debido a que nos encontramos a la espera de los nombramientos en estricto orden de méritos de las listas de elegibles que fueron publicadas el día 14 de octubre y que cobraron firmeza el día 24 del mismo mes.

De acuerdo a lo anterior y en aras de ejercer nuestro derecho a la defensa y a la administración de justicia, derechos fundamentales, procederemos a pronunciamos de la siguiente forma:

I. EN CUANTO AL "RESUMEN DEL ACONTECER FÁCTICO"

1. De acuerdo a lo expuesto en los **incisos No. 1, 2 y 3** de la narración del "resumen del acontecer fáctico": **ES CIERTO**, La Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 4 de diciembre de 2018, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, dentro de los cuales se encuentra el municipio de Ciénaga Magdalena, quien en su momento estuvo bajo la administración del señor Edgardo Pérez Díaz. Bajo lo señalado en estos ítems, debe quedar constancia en su despacho que las comunicaciones de los actos administrativos fueron realizadas conforme a lo expuesto en el cpaca y a **sabiendas de la presunta vulneración de derechos que alega el accionante, para esa fecha no existió pronunciamiento alguno que**

evitara la ejecución plena del concurso de méritos, que es una de las modalidades de contratación del estado.

2. De acuerdo a lo expuesto en el **inciso No. 4** de la narración del "resumen del acontecer fáctico": **ES CIERTO**; sin embargo, **no se logra entender que relación existe entre el accionante, el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ y la opec No. 110279. Cuando en realidad esta persona se encuentra inscrita y concurso para la opec No. 25368 empleo denominado CELADOR, con Código 477 y Grado 1**, en el cual ocupo el puesto No. 47 repitiendo el mismo número, pero en el ponderado ocupo el puesto No. 95, quedando por fuera de la cantidad de vacantes ofertadas, de acuerdo a las siguientes imágenes:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	14473300	HAROLD	HURTADO CABEZAS	80.33
2	19619241	JOSE AGUSTÍN	MUÑOZ VIZCAINO	79.83
3	1083566429	LUIS EDUARDO	ESPEJO FELIPE	77.83
4	12620620	LINO ALFONSO	TORREGROZA GOMEZ	77.49
5	85459836	LUIS ALFONSO	GRANADOS VASQUEZ	77.33
6	12629434	ROLANDO ARTURO	TETTE JARAMILLO	77.00
7	1084735901	GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17
8	85152580	LUIS YAIR	CASTRO LOPEZ	75.16
9	12625678	JOSE GONZALO	LOPEZ GAMEZ	75.00

45	12623588	CESAR AUGUSTO	FONTALVO DAZA	68.83
45	7603019	CLIFORD DAVID	MIRANDA MARQUEZ	68.83
45	71240984	JOSE LUIS	PARDO GIRALDO	68.83
45	1083567878	JOHN EDINSON	PEREIRA BARROS	68.83
45	12635943	HENRY JESÚS	CARRILLO MELENDEZ	68.83
46	85370672	FRANK JOSE	GLEN LOPEZ	68.67
47	12635907	JUAN GABRIEL	GONGORA PEDROZA	68.66
47	1221963300	LUIS EDUARDO	HERNANDEZ FERNANDEZ	68.66
47	1221972446	BRAICO	GUTIERREZ CORONADO	68.66

Es por ello señor juez que mas adelante se sustentara la falta de causa legitima para por parte del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ.

3. De acuerdo a lo expuesto en el **inciso No. 5** de la narración del "resumen del acontecer fáctico": **Es una apreciación con tendencia a la subjetividad y que pone en duda la seguridad del ordenamiento jurídico del municipio**; sin embargo, debemos hacer aclaraciones al respecto que posiblemente el accionante

desconoce: 1. La sentencia expuesta es del año 2022 y no del 2002 como ha sido indicado; 2. Esta sentencia tiene efectos a futuro por tratarse de una nulidad simple.

4. De acuerdo a lo expuesto en el **inciso No. 6** de la narración del "resumen del acontecer fáctico": para estos suscritos, **es una apreciación errada que tiene el accionante sobre la aplicabilidad de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta** con radicado No. 47 001 3333 006 2021 00069-00.
5. De acuerdo a lo expuesto en los **incisos No. 7 y 8** de la narración del "resumen del acontecer fáctico": no se consideran parte del acontecer factico toda vez que es una apreciación subjetiva del accionante en la que relaciona un sinfín de soporte jurídico como si se encontrara en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Situación que se aparta en su totalidad del alcance del Juez de tutela.
6. De acuerdo a lo expuesto en el **inciso No. 9** de la narración del "resumen del acontecer fáctico": nos remitimos a lo expuesto en el ítem No. 2 de esta contestación toda vez que el accionado esta actuando en nombre propio y no tiene ninguna relación con la opec No. 110279. Además, advertir que el accionado aun cuando bajo gravedad de juramento manifiesta que existió la selección de los señores ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA y el señor ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE y demás participantes, sin presuntamente cumplir con los requisitos especiales de ley, se evidencia que la comisión de personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, en aras de cumplir su deber constitucional y legal dentro del proceso de selección no. 909 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5ª y 6ª categoría) solicitaron la exclusión del señor ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE, tal como se evidencia a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 110279

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	1120570836	ALMA JIMENA	PINEDA GUEVARA	73.86	25 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	1129518441	ALVARO ANDRES	ESPINOSA GALE	73.14		Solicitud exclusión

En ese orden de ideas, se podría afirmar que existe un intento de inducir en un error a su señoría, dado que afirma situaciones que contrastan con la realidad; en cuanto a saber si los demás participantes cumplen o no con los requisitos, no alcanzamos a pronunciarnos dado que no se tiene acceso a esta información y el accionado tampoco la aportó.

II. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Si bien es cierto el accionante alega una situación que presuntamente ha vulnerado sus derechos fundamentales a la A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL MÉRITO Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD; también es cierto que quienes no hacemos parte de este número de

opec nos vemos afectado en nuestros derechos fundamentales y constitucionales por esta solicitud, dado que al ordenar a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena abstenerse de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles del concurso de méritos que se encuentra en su etapa final, existiría una vía de hecho por parte de este despacho que declara la trasgresión de uno o más derechos fundamentales de todos nosotros.

Derechos fundamentales dentro de los cuales se destacan el artículo 125 que establece Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; así mismo, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia que establece que Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; situación que contrasta con la admisión de esta acción constitucional, por cuanto por el capricho de una sola persona que a consideración de nosotros carece de fundamentos jurídicos y de legitimidad sobre la causa, solicita la suspensión de los nombramientos de los ganadores del concurso pdet, la cual sin avizorar las posibles vulneraciones de derechos a un colectivo grupo de ciudadanos, le es concedida.

Ahora bien, bajo las consideraciones del accionante, este indica que "**no existe otro medio de defensa judicial**" basado en la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE; sin embargo, para estos suscritos es claro que encontrándonos en la etapa final del proceso de selección no. 909 de 2018- municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 5 y 6 categoría), NO EXISTEN ACTOS PREPARATORIOS O DE TRAMITES, sino actos administrativos que declaran insubsistentes a las personas que se encuentran en las vacantes provisionales y actos administrativos en los que nombran y vinculan en etapa de prueba por 6 meses a las personas que ganaron las vacantes definitivas a través del mérito. Es claro que si el accionado – el cual no tiene vinculo alguno con la opec referenciada anteriormente- puede ejercer y solicitar el amparo de sus derechos a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los mecanismos dispuestos para ello.

Bajo el argumento expuesto por la presunta **Ineficacia del otro medio de defensa judicial**, queremos manifestare señor Juez que la jurisprudencia señalada por el actor hace referencia a casos en los que se pretenda la reincorporación de una persona a las etapas preparatorias de los procesos de selección por concurso de méritos, para el caso que nos ocupa, se ha reiterado que el accionante NO TIENE VINCULO ALGUNO CON LA OPEC No. 110279; luego entonces esta exposición no tendría vinculo jurídico con la acción constitucional.

III. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIAL RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE ACCIONES SIMILARES A LA INCOADA

Como es de conocimiento de quienes aquí actuamos, bajo lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución política como mecanismo de protección inmediata, para la salvaguarda y eficacia de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos se ven amenazados o infringidos por la acción u omisión de alguna autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la ley. Es el Juez de tutela quien deberá preponderar los derechos fundamentales de los ciudadanos que acceden a esta acción constitucional y aquellos que eventualmente se verían afectados por el fallo de tutela e inclusive por una medida transitoria como la actuada en este trámite procesal.

Este mecanismo de protección fue reglamentado a través el Decreto 2591 de 1991, en el cual se indican los requisitos sobre su procedencia, que, a su vez, han sido ratificados por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, siendo uno de ellos el requisito de subsidiariedad.

Para el caso en particular es claro que el accionado en su fundamentación jurídica apoya ampliamente la modalidad de selección a través del concurso de méritos dentro de las cuales se destacan la Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 en la cual se sostiene que: *“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

Así mismo la referenciada por el accionante, Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, de la cual se transcribe: *“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

Y la Sentencia T-720 de 2008, de la cual se sustrae: *“La no inclusión de una persona en la lista de elegibles o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde, según las consideraciones precedentes, puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo. La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho...”*

Es por ello que consideramos que este aparte jurídico aportado por la parte accionante no corresponde a su realidad jurídica por cuanto este NO HACE PARTE de la lista de elegibles de la opec No. 110279. Después de ello, no quedaría otro camino para esta agencia judicial que **revocar de manera inmediata la orden emitida a la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena de abstenerse de nombrar a los seleccionados en la lista de elegibles**, Maxime cuando las demás opec, no tienen vinculo alguno con la referenciada por el actor.

IV. EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por un lado, la parte accionante relaciona los artículos 11, 13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la Constitución Política; sin embargo, en un análisis detenido, procederemos a pronunciarnos de manera específica sobre cada uno de ellos, de la siguiente manera:

En cuanto al artículo 11: este estipula que el derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte; para el caso que nos atañe, no se vislumbra el quebrantamiento o la amenaza de este derecho constitucional por parte de la accionada e inclusive la vinculada, se desconoce el motivo de la vinculación a este trámite procesal.

En cuanto al artículo 13: de la misma forma que el accionante solicita el amparo del derecho a la igualdad, a través del proceso de *Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5 Y 6 CATEGORÍA)*", se brindaron las mismas garantías a todos los participantes. No obstante, el accionante no tiene ninguna relación con la opec relacionada con anterioridad.

En cuanto al artículo 23: no se evidencia vulneración alguna debido a que no hubo un requerimiento previo a la entidad accionada o por lo menos no fue aportado y sustentado por la parte actora.

En cuanto al artículo 25: no se observa vulneración al derecho al trabajo dado que los empleos en provisionalidad, están sujetos a ser publicados como vacantes definitivas a través de proceso de selección de concurso de méritos de acuerdo al artículo 125 de la C. P.

En cuanto al artículo 29: no se entiende la alegación del actor solicitando el amparo al debido proceso toda vez que no se logra observar el perjuicio causado por la publicación de la lista para la opec No. 110279.

En cuanto al artículo 53: las garantías laborales que trata este artículo no han sido vulneradas por la accionada y menos por la vinculada. El accionado debe saber que los empleos en provisionalidad son susceptibles de ser ofertados en un proceso de selección a través del concurso de méritos y una vez publicada las listas de elegibles. Los ganadores por méritos deben ser los beneficiarios de estas garantías.

En cuanto al artículo 74: no se evidencia vulneración alguna debido a que no hubo un requerimiento previo a la entidad accionada o por lo menos no fue aportado y sustentado por la parte actora.

En cuanto al artículo 83: la buena fe se presume en todas las actuaciones, para el caso en particular, el accionante no debe poner en tela de juicio las actuaciones realizadas por la accionada y la vinculada CNSC por cuanto se presume que han actuado dentro del marco de la Ley.

En cuanto al artículo 86: es claro que este derecho constitucional no ha sido vulnerado; sin embargo, debe aclarársele al actor que la presentación de una acción constitucional y la admisión de la misma, no son garantías que la misma sea fallada a su favor conforme a las pretensiones presentadas.

V. EN CUANTO AL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CRITERIO ORIENTADOR PARA EL ACCESO A CARGOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El accionante expone y sustenta lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política. Es claro señor Juez que el actor apoya el merito debido a que gracias a este se incorporan derechos fundamentales como el de la igualdad y el debido proceso a la administración pública.

No existe relación en la fundamentación jurídica y la presunta vulneración de derechos alegadas por el actor.

VI. EN CUANTO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

No existe sustento jurídico en el que se evidencie una vulneración de derechos por parte de la administración municipal. El accionante se da dedicado a copiar y pegar jurisprudencia sin relacionar la presunta vulneración de sus derechos al caso en particular.

VII. EN CUANTO A LA CONFIANZA LEGITIMA

No se observa vulneración u actuación que pueda ser soportada por la parte accionante. El accionante solo se ha dedicado a copiar y pegar conceptos relacionados con jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional relacionada con las actuaciones administrativas.

VIII. EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

No existirá un pronunciamiento de fondo ya que presumimos siempre la buena fe dentro de las actuaciones de la administración municipal y de la CNSC.

El accionante no ha podido demostrar una actuación errónea por parte de la accionada o la vinculada.

IX. EN CUANTO A LA VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO –ART 29 C.N.- Y DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

No existe relación de los derechos a los que el accionante solicita el amparo con la publicación de la lista de elegibles para la opec No. 110279; luego entonces no se puede considerar violación, vulneración o amenaza alguna por parte de la accionada o la vinculada a este trámite procesal.

El accionante indica que la accionada *“cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.”*; sin embargo, desconoce que no es la Alcaldía Municipal de Ciénaga quien se encuentra adelantando las actuaciones dentro del proceso de selección sino la CNSC en conjunto con la ESAP. Que *“los cambios de reglas”* -si fuesen existentes- no se encuentran encaminadas a entorpecer el proceso y trámite de una persona en particular como serial el caso del señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ y reiteramos nuevamente que esta persona no tiene ningún vínculo con la opec. No. 110279, somos insistentes que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales y que el trámite de esta acción constitucional con la medida cautelar, entorpecen y vulneran derechos fundamentales a nosotros los ganadores por mérito de las vacantes ofertadas.

Por otro lado, el accionante manifiesta que se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería escogida para el efecto. No obstante, la celebración de concursos de méritos en general no determina que el cumplimiento de ciertos requisitos te hace acreedor o merecedor a una vacante en particular sino por el contrario busca lograr obtener el personal mas capacitado y calificado para desarrollar las actividades que se encuentren inmersas en las obligaciones de la vacante.

X. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL “URGENTE”

Con el respeto que esta agencia judicial merece, manifestamos que no se vislumbra la urgencia y necesidad de solicitar esta medida cautelar. Se le recuerda al accionante que este proceso de selección inicio en el 2018 y fue suspendido en el año 2020 como consecuencia de la declaración de emergencia sanitaria. Con lo anterior señor Juez quiero dejar claro que el accionante tuvo demasiado tiempo para oponerse a la ejecución del proceso de selección sin que hiciese o utilizara las herramientas disponibles. Importante también recalcar que el accionante se encuentra en un cargo de manera provisional y que, con la presentación de esta acción de tutela y la solicitud de medida cautelar, ha logrado conseguir la suspensión de los nombramientos que debieron ser realizados por la administración municipal en días anteriores.

Por otro lado, señor Juez. Esta medida provisional debió ir encaminada a requerir a la Alcaldía del municipio de Ciénaga Magdalena para que se abstuviese de continuar con el proceso meritocrático y nombrar a los seleccionados en la lista de

elegibles exclusivamente de la relacionada por el accionante y no de manera amplia, afectando a quienes no estamos relacionados con este número de opec.

XI. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1. De acuerdo a lo expuesto en las pretensiones No. 1, 2 y 3, y de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, somos insistentes en determinar y señalar que el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ FERNANDEZ no tiene ningún vínculo con la opec No. 110279; en razón a ello, no le asiste derecho a reclamar la protección de derecho alguno. Por tanto, NOS OPONEMOS a que estas pretensiones prosperen por falta de legitimación en la causa, por no existir un daño irremediable y por existir otros mecanismos para ejercer su derecho a la defensa frente a las actuaciones administrativas tanto por la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, como por la Comisión Nacional del Servicio Civil e inclusive por la Escuela Superior de Administración Pública.

XII. EN CUANTO AL JURAMENTO REALIZADO POR EL ACCIONANTE

Es claro señor Juez que el juramento realizado por el accionante debe ir encaminado no solamente a indicar que no ha presentado una acción constitucional por los mismos hechos y contra las mismas autoridades entre otras cosas, sino que la información plasmada en la demanda de tutela sea coherente y veraz. Para el caso sub examine y como fue narrado anteriormente y ha sido manifestado y reiterado en varias ocasiones en todo este escrito, el accionante ha suministrado información poco veraz y que no tiene relación alguna con los derechos que pretense hacer valer o a los que le solicita el amparo.

XIII. EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS

El accionante ha aportado Copia de la RESOLUCIÓN № 16355 12 de octubre de 2022 "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", la cual, una vez analizada, es prueba fehaciente de todo lo manifestado en este escrito, en el sentido de señalar que el actor no tiene ningún vínculo con la opec. Para muestra de ello, adjunto captura de pantalla de las personas que si se encuentran en dicha lista.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformer y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **110279**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1120570836	ALMA JIMENA	PINEDA GUEVARA	73.86
2	1129518441	ALVARO ANDRES	ESPINOSA GALE	73.14
3	1083567223	OLGA MARIA	FERNANDEZ JUVINAO	73.00
4	12635769	OSCAR STEVENSON	ACOSTA CAAMAÑO	72.14
5	1083455070	GUILLERMO DAVID	GONZALEZ VESGA	72.00
6	1221975911	KEISY JOHANNA	CÁRDENAS SARMIENTO	69.99
7	12621624	RICARDO ADOLFO	CHARRIS SANCHEZ	67.57
8	39144524	NAZLY ILENE	MORELLI OROZCO	66.57
9	72260508	JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARROS	66.43

XIV. CONSIDERACIONES DE DERECHO

IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR EXISTIR OTRAS ACCIONES O MEDIOS PARA QUE SE PROTEJA EL PRESUNTO DERECHO VULNERADO O AMENAZADO.

El numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991 con relación a las causales de improcedencia de la acción de tutela establece:

“La acción de tutela no procederá: Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”

De la norma transcrita se deduce que cuando existen otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos de estirpe legal que sostiene el demandante le han sido vulnerados o se encuentran amenazados, siendo de su resorte ejercitarlos ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes según la instancia o la clase de acción que pretenda iniciar.

De tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

La Corte Constitucional en Sentencia T-415 de 1995 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Mesa, se ha pronunciado sobre la improcedencia de la acción de tutela de la siguiente manera:

"(...) la acción de tutela resulta improcedente cuando el peticionario cuenta con otros mecanismos de defensa judicial. En el presente asunto el juez de tutela se encuentra frente a un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad, y ante el cual la persona interesada puede ejercer la acción de nulidad, prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

De igual forma, debe advertirse que tampoco es procedente la presente acción como mecanismo transitorio, ya que no se demostró en el proceso, como tampoco lo observa la sala, la existencia del perjuicio irremediable. Para ello debe entenderse que es irremediable, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación, aquel perjuicio que tiene las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad. En el presente asunto, el hecho de que la actora tenga la posibilidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de lograr la anulación del acto administrativo mediante el cual presuntamente se le violan sus derechos fundamentales, permite concluir que no se cumplen los elementos determinantes del perjuicio irremediable y, por tanto, no puede tenerse en cuenta dicho perjuicio para admitir la presente acción como mecanismo transitorio; así la utilización de los mecanismos de defensa judicial al servicio de la interesada, hace que no exista el perjuicio irremediable. Además, dentro de un eventual proceso contencioso-administrativo, la peticionaria tiene la posibilidad de solicitar la suspensión provisional del acto que presuntamente vulnera sus derechos, con lo cual se desvirtúa también la inminencia del perjuicio."

Es de anotar que el accionante, si bien invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no ha probado ni ha aportado material probatorio alguno para demostrar que en este caso exista perjuicio irremediable para que se deban tutelar sus derechos y por otro lado hay otros mecanismo y jurisdicciones a las que puede presentar y solicitar el amparo de sus derechos si bien cree continúan siendo vulnerados.

Es claro entonces que por estar involucrado los actos administrativos (listas de elegibles) emanado por la alcaldía municipal de ciénaga magdalena y la CNSC, la acción constitucional deviene improcedente por existir otro medio de defensa judicial idóneo, a través del cual el hoy accionante pueda solicitar el amparo de sus derechos. por ello ante la idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el accionante, la acción de tutela resulta improcedente para obtener la protección de los derechos invocados a través del presente medio constitucional.

Por otro lado, en cuanto a las vías de hecho que estamos siendo víctimas los ganadores del proceso de selección a través del concurso de méritos, este despacho no tuvo en cuenta que, con la medida provisional emitida, la administración municipal ha optado por detener todo el proceso de nombramiento, que de por si ya se encuentra atrasado frente a otros municipios también participantes en la misma convocatoria.

Para nosotros como ganadores del proceso de selección es importante que este despacho tenga en cuenta no solo los derechos fundamentales del accionante, los cuales respetamos; pero también exigimos que nuestros derechos

fundamentales, en especial los consagrados en los artículos 13, 25, 29, 125, 334 y en general todos aquellos

IMPROCEDENCIA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T883 de 2008, al afirmar que *"partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)",* ya que *"sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, consideramos que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de sus derechos fundamentales, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

IMPROCEDENCIA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

EL Alto Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha referido que La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Lo anterior se encuentra relacionado con la ausencia de la relación jurídica entre el accionante y la lista de elegibles para la opec No. 110279. Como fue demostrado en el ítem de las pruebas aportadas, el accionante no aparece relacionado en la lista de elegibles y ello constituye una ausencia en la legitimación de la causa por activa, no quedando otro camino que declarar la improcedencia de esta acción constitucional.

Según lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, la falta de legitimación en la causa, aunque no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda o en este caso la acción de tutela, se configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el Juez no podrá acceder a las pretensiones del accionante.

DECLARACION DE NULIDAD DEL DECRETO 556 DE 07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Para nosotros como vinculados es claro y tenemos el conocimiento de la situación del Decreto 556 del 7 de septiembre de 2017. El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Santa Marta en fecha 5 de agosto de 2022 profirió sentencia dentro del proceso de nulidad simple alegada por los demandantes, en la cual se declara la nulidad del Decreto en mención.

Frente a lo anterior, es necesario remitirnos y recordarle al accionado los efectos de la sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo, es hacia futuro, a diferencia de la nulidad y restablecimiento de derechos que podría haber dejado sin efectos el Decreto 556 del 7 de septiembre de 2017 con sus respectivos anexos y restablecer los derechos laborales. No obstante, a sabiendas de las consecuencias de la acción de nulidad simple, rogamos a esta agencia judicial tener en cuenta todo lo aquí expuesto.

Al respecto, en varias ocasiones se ha pronunciado la CNSC sobre este tema en particular indicando que no es procedente la solicitud de suspensión de publicación de la lista de elegibles o en este caso la etapa de nombramientos, toda vez que los efectos jurídicos generados por los actos que se declaren nulos deberán mantener su vigencia y por tanto conservarán su validez, de ahí que en el evento de que se declaren nulos los actos relativos a la conformación de la planta de personal y su manual de funciones, dicha situación no conlleva a la suspensión o la modificación del concurso mérito adelantado con ocasión a la Convocatoria No 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO - ALCALDÍA DE CIÉNAGA – MAGDALENA.

XV. PETICIÓN

De lo anterior esgrimido, señor Juez, solicitamos muy respetuosamente

1. Se levante la medida cautelar toda vez que No se avizora y no ha sido soportado por del accionante la existencia de un perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales deprecados.
2. Se atienda favorablemente la excepción de improcedencia por existir otras acciones o medios para que se proteja el presunto derecho vulnerado o amenazado.
3. Se atienda favorablemente la excepción de improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

4. Se atienda favorablemente esta excepción de improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa.

V. PRUEBAS

Al presente escrito aportare como prueba los siguientes documentos para que se pueda observar la falta de causa por activa en la que está incurriendo el accionante. El accionante se encuentra inscrito relacionado en la resolución No. 15459.

1. Resolución No. 16355 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*
2. Resolución No. 15459 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer setenta y cuatro (74) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado CELADOR, Código 477, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 25368, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*

VI. NOTIFICACIONES:

De manera colectiva estas serán recibidas al correo electrónico Notificacionesmultas@outlook.com

Atentamente,

MATEO IBAÑEZ GAÑAN	C.C. No. 1.221.974.610
JADER SAITH YUBRAN FERNANDEZ	C.C. No. 12.448.101
MARIA ALEXANDRA CODINA AVENDAÑO	C.C. No. 1.004.381.440
ALCIRA ESTELA LEAL BLANCO	C.C. No. 24.333.668
WBISLLEY DE JESUS GOMEZ TEJADA	C.C. No. 1.083.466.543
HAROL JHOSEER OLAYA SAN JUAN	C.C. No. 1.083.459.736
NAHIRIS ELENA BENAVIDES VEGA	C.C. No. 32.730.813

JAIME ROBLES TRES PALACIOS	C.C. No. 85.370.828
GERSON JAVIER RUIZ ANGULO	C.C. No. 1.083.469.425
ALEXANDER ANTONIO BARRIOS AYALA	C.C. No. 1.083.452.495
EDUARDO JOSE PEÑA SALCEDO	C.C. No. 79.618.897
WILMER RAFAEL PEREZ RAMIREZ	C.C. No. 12.631.606
KLEYDER EDUARDO LAVALLE HERNANDEZ	C.C. No. 1.083.467.625
ANDRES MAURICIO CELEDON CALDERON	C.C. No. 1.083.570.523
JOSE GUSTAVO POLO CASTAÑEDA	C.C. No. 1.083.557.489
ALVARO JESUS PEÑARANDA MERIÑO	C.C. No. 12.624.481
JOSE IGNACIO MELO CAMPUZANO	C.C. No. 85.372.722
GLORIA CECILIA PEREZ ARAUJO	C.C. No. 39.002.875
CHRISTIAN ARLEY PAREJA BOLAÑO	C.C. No. 1.143.960.974
TERESA ISABEL MARTINEZ MARQUEZ	C.C. No. 1.083.454.488
JAIME CESAR SALCEDO MARTINEZ	C.C. No. 1.083.456.052
LUIS EDUARDO ESPEJO FELIPE	C.C. No. 1.083.566.429
ELESTHER JOSE RUSSO GONZALEZ	C.C. No. 12.627.747
YOHANNA ESTHER CAMARGO MUÑOZ	C.C. No. 1.083.570.788
MOISES NAY VARELA DUARTE	C.C. No. 1.083.454.736
MIGUEL DE JESUS PARDO VELASQUEZ	C.C. No. 12.623.507
JOSE LUIS DURAN MONTENEGRO	C.C. No. 12.623.173
FRANCISCO JAVIER ZAGARRA CASTRO	C.C. No. 1.004.377.706
STEVEN MANUEL ORTIZ DE LA OSSA	C.C. No. 1.004.162.422
KATERINE VANESSA K'DAVID GARCIA	C.C. No. 1.082.401.406
MARLY DEL CARMEN NAVARRO CAMPUZANO	C.C. No. 45.532.394
MADELEINE PATRICIA RUIZ OROZCO	C.C. No. 39.141.785
NELSON ENRIQUE HERNANDEZ ALVAREZ	C.C. No. 1.062.604.801
JAIME GAITAN PARDO	C.C. No. 1.083.464.348
JOSE GONZALO LOPEZ GAMEZ	C.C. No. 12.625.678



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 16355

12 de octubre de 2022 *16355

*

2022RES-400.300.24-079813

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **110279**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20191000000186** del **15 de enero de 2019**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que *“ Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.”*

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem , le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“ Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...). “ (...) Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...) ” y “ Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.*

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo **UNIVERSITARIO** , Código **219** , Grado **3** , identificado con el Código OPEC No. de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**
DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST

CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20191000000186** del **15 de enero de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO**

denominado **PROFESIONAL**
110279 , del Sistema General
- **MAGDALENA, PROCESO**

DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, modificado por el Acuerdo

CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “ *Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*”

La **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO** , Código **219**, Grado **3** , identificado con el Código OPEC No. **110279** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1120570836	ALMA JIMENA	PINEDA GUEVARA	73.86
2	1129518441	ALVARO ANDRES	ESPINOSA GALE	73.14
3	1083567223	OLGA MARIA	FERNANDEZ JUVINAO	73.00
4	12635769	OSCAR STEVENSON	ACOSTA CAAMAÑO	72.14
5	1083455070	GUILLERMO DAVID	GONZALEZ VESGA	72.00

³ “ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo **UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

6	1221975911	KEISY JOHANNA	CÁRDENAS SARMIENTO	69.99
7	12621624	RICARDO ADOLFO	CHARRIS SANCHEZ	67.57
8	39144524	NAZLY ILENE	MORELLI OROZCO	66.57
9	72260508	JOAQUIN LEONEL	DIAZ GRANADOS BARROS	66.43

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley,

Continuación Resolución

“ Por la cual se conforma y denominado **PROFESIONAL 110279**, del Sistema General - **MAGDALENA, PROCESO**

los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **uno (1)** vacante(s) definitiva(s) del empleo **UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**
DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST
CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”

organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluir á de la Lista de Elegibles al (los) participante (s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) año s , contado s a partir de la fecha de su firmeza total, conforme a lo establecido en el del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

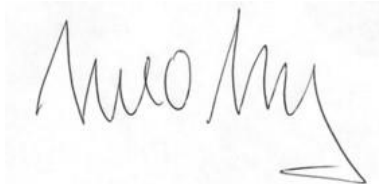
ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

denominado **PROFESIONAL**
110279, del Sistema General
- MAGDALENA, PROCESO

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de s u firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 12 de octubre de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 15459

3 de octubre de 2022 *15459

*

2022RES-400.300.24-076980

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR**, Código **477**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”***

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 40 del Acuerdo No. CNSC – **20191000000186** del **15 de enero de 2019**, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022 , y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 superior dispone que “ *Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter de especial.*”

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, es una entidad de carácter permanente, del nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i), ibidem, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, “ *Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento* ” (...) . “ (...) *Conformar, organizar y manejar e Banco Nacional del Listas de Elegibles (...)* ” y “ *Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin*”.

Que el numeral 4º del artículo 31 ibidem, determina que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles, las cuales tendrán una vigencia de dos (2) años.

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

Que mediante Decreto 1038 del 21 de junio de 2018, se adicionó el Decreto 1083 de 2015, reglamentando los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los Municipios Priorizados señalados en el Decreto Ley 893 de 2017.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante **Acuerdo No. 20191000000186** del **15 de enero de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

Que, en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo que regula el proceso de selección, con base en los resultados consolidados en firme y debidamente publicados, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito que tendrá una vigencia de dos (2) años, para proveer las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados “ *Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.*”.

La **ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la

ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA) , así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	14473300	HAROLD	HURTADO CABEZAS	80.33
2	19619241	JOSE AGUSTÍN	MUÑOZ VIZCAINO	79.83
3	1083566429	LUIS EDUARDO	ESPEJO FELIPE	77.83
4	12620620	LINO ALFONSO	TORREGROZA GOMEZ	77.49
5	85459836	LUIS ALFONSO	GRANADOS VASQUEZ	77.33
6	12629434	ROLANDO ARTURO	TETTE JARAMILLO	77.00
7	1084735901	GUILLERMO JOSE	CABANA FONTALVO	76.17
8	85152580	LUIS YAIR	CASTRO LOPEZ	75.16

⁵ “ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

9	12625678	JOSE GONZALO	LOPEZ GAMEZ	75.00
9	1083571858	MANUEL DAVID	CANTILLO ZARCO	75.00
10	85152686	LUIS GUILLERMO	RESTREPO HENRIQUEZ	74.66
11	12623507	MIGUEL DE JESUS	PARDO VELASQUEZ	74.50

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	72281052	ABELARDO	SANTANA OROZCO	74.50
12	7631773	DEIBER	FANDIÑO SANCHEZ	74.33
13	12623173	JOSÉ LUIS	DURÁN MONTENEGRO	73.83
14	1082979919	JAIR ALFRED	VILORIA AYALA	73.67
15	1083466543	WBISLLEY DE JESUS	GOMEZ TEJADA	73.66
15	1083459736	HAROL JHOSEER	OLAYA SAN JUAN	73.66
16	12633514	ALFREDO ALFONSO	GUTIERREZ MARTINEZ	73.50
16	85470397	ROGELIO	ELIAS PATIÑO	73.50
17	1082947670	JOSE ANTONIO	RODRIGUEZ GARCIA	73.33
17	32730813	NAHIRIS ELENA	BENAVIDES VEGA	73.33
18	19531494	ARLIN JOSE	JIMENEZ TAPIA	73.17
19	85490362	JOSE DEMOSTENES	MARQUEZ FERREIRA	73.00
20	1082894819	RAMIRO ALBERTO	MONSALVE GUZMAN	72.83
21	9692922	JOSE HERNAN	HERNANDEZ CARBALLO	72.67
22	12620572	MANUEL DE JESUS	BUSTAMANTE MUNIVE	72.50
22	1083452495	ALEXANDER ANTONIO	BARRIOS AYALA	72.50
22	84451528	EDISON	CANO RAMIREZ	72.50
23	1083465184	CRISTIAN ARTURO	CASTRO REVOLLO	72.16
24	1083560597	CESAR AUGUSTO	ARANGO CHARRIS	72.00

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA** -

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

25	1083469425	GERSON JAVIER	RUIZ ANGULO	71.83
25	85153029	MAURICIO JOSÉ	SILVA LATORRE	71.83
25	94455262	JAIME	RIASCOS ARBOLEDA	71.83
26	85372295	JHAN CARLOS	NUÑEZ OLIVEROS	71.66
27	12624481	ALVARO JESUS	PEÑARANDA MERIÑO	71.50
27	12624832	ARMANDO JOSE	LOPEZ NORIEGA	71.50
28	7142105	LUIS ALFREDO	AVILA MARTINEZ	71.33
29	1045694200	CARLOS EDUARDO	DUARTE GARRIDO	71.17
29	1083557489	JOSE GUSTAVO	POLO CASTAÑEDA	71.17

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
30	1129566904	WILFRIDO ANDRES	FERNANDEZ DE LA ROSA	70.83
30	1083570523	ANDRES MAURICIO	CELEDON CALDERON	70.83
30	12625919	LUIS CARLOS	MARQUEZ MERIOO	70.83
31	1221974917	FUAD YUCIF	COLON BOLAÑO	70.66
31	1083453652	JAVIER ANTONIO	DIAZ PACHECO	70.66
32	85372722	JOSE IGNACIO	MELO CAMPUZANO	70.50
32	12448101	JADER SAITH	YUBRAN FERNANDEZ	70.50
32	1083570893	JOSE JORGE	ANGULO CABANA	70.50
32	12552691	RAFAEL ANTONIO	MARTINEZ PACHECO	70.50
33	1083464348	JAIME	GAITAN PARDO	70.49
34	85490221	JUNIOR DE JESUS	FERREIRA NIEBLES	70.17
34	12629607	FREDYS JAVIER	NOCHE MALDONADO	70.17
35	12627747	ELESTHER JOSE	RUSSO GONZALEZ	70.16
35	12633381	YUNIOR DELFIN	SIERRA TRIANA	70.16

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA** -

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

35	12635925	MIGUEL ANTONIO	MALDONADO SIERRA	70.16
36	19618113	JOSE MANUEL	MORALES MEZA	70.00
36	12634983	DAVID ALEXANDER	OROZCO CANTILLO	70.00
36	1143960974	CHRISTIAN ARLEY	PAREJA BOLAÑO	70.00
36	1083453355	MARTIN JAVIER	GUTIERREZ FERNANDEZ DE CASTRO	70.00
36	77023293	OSCAR LUCIANO	BLANCHAR AVILA	70.00
37	1083454736	MOISES NAY	VARELA DUARTE	69.83
37	1221971970	ROSMAN DE JESUS	DE ARMAS ENSUNCHO	69.83
37	12625437	SALET ALFREDO	CERPA DURAN	69.83
37	1083456052	JAIME CESAR	SALCEDO MARTINEZ	69.83
38	12623621	EDWIN OLDAN	JUVINAO MONTAÑO	69.67
39	1083467625	KLEYDER EDUARDO	LAVALLE HERNANDEZ	69.66
40	39002875	GLORIA CECILIA	PEREZ ARAUJO	69.50

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
40	12637264	IVAN MAURICIO	CUETO DE LA HOZ	69.50
40	85155050	JOSE LUIS	AHUMADA RIVERA	69.50
40	12624122	JOSE ANTONIO	SUAREZ PUCHE	69.50
41	84451746	ALBERTO	VILLAMIZAR ROBLES	69.33
41	85370828	JAIME ALFONSO	ROBLES TRES PALACIOS	69.33
41	85487721	NILSON ARIEL	PUELLO CARVAL	69.33
41	12625853	LORENZO MANUEL	CASTRO ACOSTA	69.33
41	1004162422	STEVEN MANUEL	ORTIZ DE LA OSSA	69.33
42	12633353	WILMER	HERNANDEZ MORA	69.17

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA** -

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

42	1004377706	FRANCISCO JAVIER	ZAGARRA CASTRO	69.17
43	8775484	EDWIN	CASTRO	69.16
43	79618897	EDUARDO JOSE	PEÑA SALCEDO	69.16
44	12448320	OCTAVIO MANUEL	VARELA CASSIS	69.00
44	1100625132	LUIS ROBERTO	GOMEZ MEZA	69.00
44	12635913	RICHARD ENRIQUE	RODRIGUEZ CERPA	69.00
44	1082996933	ANDERSON DAVID	MERCADO TORREGROZA	69.00
45	85370566	ARNOLD	DURAN CHARRIS	68.83
45	12626527	SEGUNDO ENRIQUE	ACOSTA CASTILLO	68.83
45	57416920	ISIDRA DE JESUS	BOLAÑO DE LA ROSA	68.83
45	12623588	CESAR AUGUSTO	FONTALVO DAZA	68.83
45	7603019	CLIFORD DAVID	MIRANDA MARQUEZ	68.83
45	71240984	JOSE LUIS	PARDO GIRALDO	68.83
45	1083567878	JOHN EDINSON	PEREIRA BARROS	68.83
45	12635943	HENRY JESÚS	CARRILLO MELENDEZ	68.83
46	85370672	FRANK JOSE	GLEN LOPEZ	68.67
47	12635907	JUAN GABRIEL	GONGORA PEDROZA	68.66
47	1221963300	LUIS EDUARDO	HERNANDEZ FERNANDEZ	68.66
47	1221972446	BRAICO	GUTIERREZ CORONADO	68.66

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
47	12629407	MARLO MELINO	MANJARRES MEJIA	68.66
47	12449981	RAUL ALBERTO	ROSALES CHIMA	68.66
47	1083559691	YEINER DANIEL	POLO VERGARA	68.66
48	12622040	ALEX ANTONIO	LOBELO GARCIA	68.50

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

48	12627841	LUIS ALBERTO	PEREZ BENAVIDES	68.50
48	12628530	ANUAR ALFONSO	TETE JARAMILLO	68.50
49	1083461886	JOHAN DAVID	DAVILA MENDEZ	68.49
49	16890485	PAULO WILLINGTON	ZAPATA ARIAS	68.49
50	85469163	ADANITH ANTONIO	REDONDO	68.33
51	1221967956	SERGIO ANDRES	MIRANDA CARRILLO	68.16
51	12628392	ANTONIO MANUEL	ANDRADE CRESPO	68.16
51	1221973291	JESUS DAVID	GONZALEZ CHARRYS	68.16
51	19501843	ARMANDO EFRAIN	MERCADO LONDOÑO	68.16
51	1221980309	MAURICIO JOSE	LOPEZ PAZ	68.16
52	12632126	OSCAR ALBERTO	LLANOS MARQUEZ	68.00
52	7142304	WILFRIDO ALBERTO	CAMARGO FONTALVO	68.00
52	1083561239	PEDRO NEL	SAAVEDRA HERRERA	68.00
52	12449399	MELVIN JHON	FERNANDEZ PEÑA	68.00
52	85373784	CRISTIAN CAMILO	PINEDA MONTERO	68.00
53	12626258	MARLON JOSE	CHARRIS DURAN	67.83
54	85372721	GUILLERMO JESUS	BRUGES LAFAURIE	67.67
54	17902750	JORGE LUIS	GARCIA ALVAREZ	67.67
55	7629732	NINO GIANCARLOS	VASQUEZ ACOSTA	67.50
55	1082979565	WILLIAM EDUARDO	CONTRERAS OSPINO	67.50
55	1083466998	RONNY FABRICIO	GUERRERO LOPEZ	67.50
55	12632333	FRAICE JOSE	SALAS HERNANDEZ	67.50
55	12448058	ELIGIO SEGUNDO	DIAZ PEÑA	67.50
55	12628234	ALFAVIS DE JESUS	TURISO	67.50

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
56	84451017	JOHNATAN	DE LA ROSA BORJA	67.33
56	7629233	ALEJANDRO MANUEL	CHARRIS JIMENEZ	67.33
56	1083469628	CRISTIAN ANDRES	NAVARRO GONZALEZ	67.33
56	85490363	LEANDRO ISMAEL	CEBALLOS MARQUEZ	67.33
56	1083456743	AIDA LUZ	TONCEL ESCORCIA	67.33
56	1083456424	WALDIR ELIAS	CELEDON RAMIREZ	67.33
56	12618522	FRANCISCO	CORTES MOZO	67.33
56	12447594	JAMIR BERNARDO	AVILA PIÑA	67.33
56	12629119	FERNANDO JAVIER	NAVARRO CUELLO	67.33
57	9176656	LUIS ALBERTO	LEONES MONTES	67.17
57	12632129	LIBARDO ANTONIO	CERVANTES PADILLA	67.17
57	1082945347	LAURA STEFANIA	LOBO PINTO	67.17
57	1083453011	NELSON	JIMENEZ GAMEZ	67.17
58	12632251	EDGARDO LUIS	PEREIRA FERNANDEZ	67.16
58	1083454503	RONAL JOSE	CABAS PERTUZ	67.16
58	12636788	ROYSER EISLER	PINEDA MONTERO	67.16
59	85450312	ALFREDO DE JESUS	DAVILA ARIZA	67.00
59	1083561056	OSNAIDER DE JESUS	CASTILLO CASTILLO	67.00
59	12448419	SERGIO LUIS	ROVIRA GONZALEZ	67.00
59	1143342177	BREINER JOHAN	GUZMAN ARAUJO	67.00
59	12631426	JAVIER ANTONIO	ESCORCIA POLO	67.00
60	12634270	AGUSTIN JOSE	CANO MERCADO	66.99
61	7144197	ANTONIO RAFAEL	JIMENEZ ALVAREZ	66.83
61	5074866	AYURIS	BORJA LOPEZ	66.83
61	73268416	OSCAR LUIS	GOMEZ CRESPO	66.83
61	85373133	HEINER DE JESUS	ORTIZ CORRO	66.83
61	12618790	DUVAL ALFREDO	FERNANDEZ CANTILLO	66.83

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

62	12628932	LEONARDO FABIO	CANTILLO TAPIA	66.67
----	----------	----------------	----------------	-------

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
63	1221966011	JAIDER PAUL	VILORIA AYALA	66.66
63	12449650	JOSE ANDRES	CHARRIS GARCIA	66.66
64	12623672	PEDRO BENJAMIN	POLO MERCADO	66.50
64	1082401610	JAIDER HAMITH	MANJARRES PEREZ	66.50
64	1083559980	JUAN DE JESUS	GONZÁLEZ SALCEDO	66.50
65	12634660	SANDY ALFONSO	BARRERA ARGOTA	66.33
65	12637998	WILMER	CRIADO SUAREZ	66.33
65	12634014	YAMITH	GARCIA SANCHEZ	66.33
66	12622475	JAVIER ENRIQUE	QUINTO YANCE	66.17
66	12619683	ANTONIO JOSE	BRAVO BOLAÑO	66.17
66	77187096	OVANES ILICH	FELIZZOLA ORTEGA	66.17
67	1082862269	JEAN CARLO	MUNIVE ROBLES	66.16
67	12636062	YEISON JAVIER	MORELLY LIZCANO	66.16
67	1140885642	MIGUEL ALFONSO	MARTINEZ PEREZ	66.16
68	12628665	EMIR ALBERTO	GRANADOS CAVIEDES	66.00
68	1083553255	ANUAR SEGUNDO	ARAUJO SILVA	66.00
68	1221973577	JOSE NESTOR	GARCIA CANTILLO	66.00
69	12612705	VICTOR MANUEL	ELIAS CABANA	65.83
69	85490320	FREDDYS ENRIQUE	GARNICA BARRIOS	65.83
69	85370200	DANIS ALBERTO	ALMANZA BERMUDEZ	65.83
69	12618748	EDULFO JOSE	GONZALEZ NUÑEZ	65.83
70	12628844	MANUEL DE JESUS	SANJUANELO ORTIZ	65.67

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

71	12626027	PEDRO ALFONSO	IGLESIA BRAVO	65.50
71	12619501	JOSE LUIS	SANCHEZ GUETTE	65.50
72	12622891	SIGILFREDO SEGUNDO	AVILA BOJATO	65.49
73	7600861	LEONARDO JOSE	AYOLA SOLANO	65.33
74	12619498	OSCAR ALFONSO	CANDANOZA POLO	65.17
74	1083462198	JUAN DE JESUS	MORAN RUIZ	65.17

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
74	12626549	ALFONSO JOSE	RADA SARABIA	65.17
74	12635258	JULIO ANTONIO	CAMARGO AVILES	65.17
75	1083462291	IVAN ANDRES	AGUIRRE ARRIETA	65.16
75	1083561378	JHON SNAIDER	OZUNA NUÑEZ	65.16
76	84451465	WILSON JUNIOR	ARANGO RODRIGUEZ	65.00
76	1083553500	SANDY	MELO LOZANO	65.00
76	1080420490	FAUSTO ENRIQUE	JIMENO OJEDA	65.00
77	12616029	BENJAMIN ALBERTO	NUÑEZ CANTILLO	64.83
77	1082402505	ALEKSEY ANDRES	REVOLLO AHUMADA	64.83
77	85370510	LUIS ALBERTO	GUERRA CADENA	64.83
77	12448943	ELKIN ENRIQUE	MARTINEZ IGIRO	64.83
77	1083457355	JHOJAN ALBERTO	RIVAS MAZZILLI	64.83
77	85370850	MIGUEL ANGEL	ARIAS GOMEZ	64.83
78	85477106	JORGE LUIS	ALTAHONA GONZALEZ	64.67
79	85370975	JOAN ALBERTO	CASTILLO FERNANDEZ	64.66
80	85370698	MAICOL JOSE	HERRERA SILVA	64.33
80	1083557065	KEVIN DAVID	APONTE SAMPER	64.33

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

80	12630438	JAIME ALFONSO	GUERRERO JERONIMO	64.33
80	12634817	JUAN CARLOS	FERNANDEZ DE CASTRO GARCIA	64.33
81	1151185726	JHOSERR DAVID	CAMPO CALAO	64.17
81	1083462229	NAGUIB DAYAN	CARBALLO TEJADA	64.17
81	85372014	EDER ALFONSO	ROCA DE LA CRUZ	64.17
81	1004380531	CESAR ELIAS	HERNANDEZ MELENDEZ	64.17
82	12623444	LEODOVIT ROBERTO	LOPEZ PONCE	64.16
83	1083565902	KAREN LORAINÉ	LOPEZ TORRIJO	64.00
83	1083456324	ALVARO JOSE	REINO RUEDA	64.00
84	19752150	ALFREDO	ACONCHA ARGUELLE	63.99
84	12633956	RUSBEL MARIO	BOLAÑO TETTE	63.99

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
85	85458125	HECTOR SEGUNDO	MENDIVIL QUINTO	63.83
85	1083453209	OMAR ALEXANDER	ESTRADA QUIROZ	63.83
86	12616524	EDUARDO LUIS	VILORIA VELEZ	63.67
87	12633470	MILTON RAFAEL	ACOSTA RADA	63.66
87	1083552972	BREYNER ESMITH	GARRIDO MOLINA	63.66
88	12625910	ALEJANDRO CESAR	HERNANDEZ RAMIREZ	63.50
89	1083458550	JOYCE SMITH	ARIAS ARROYO	63.33
90	7142170	YAIR ALFONSO	VALENCIA ACUÑA	63.17
90	1221975169	KEYBER LUIS	MUNIVE BERNAL	63.17
90	1080422955	ALEXANDER RAFAEL	RODRIGUEZ ROYERO	63.17
91	1083466137	LUIS ANGEL	MIRANDA MELENDREZ	63.00
91	12447289	PEDRO ANTONIO	CAMACHO MACHADO	63.00
91	12629907	LUIS ALBERTO	RODRIGUEZ HERRERA	63.00
92	85372894	MARCO FIDEL	CASSARES RAMIREZ	62.83
92	12627831	ALEX ALFONSO	LOMANTO ZAMORA	62.83
92	12449008	MARTIN ALONSO	VILLAFAÑA ARIZA	62.83
93	1083458537	ADALBERTO	CAMACHO LOPEZ	62.50
93	12636595	LUIS FERNANDO	GRANADOS RAMIREZ	62.50
93	7631911	FRANKLIN JESUS	ARROYO MARTINEZ	62.50
93	12625920	OMAR DE JESUS	COLON CAMACHO	62.50
94	1083561026	HAROLD DE JESUS	PEÑA NIEBLES	62.00
94	1083454213	LUIS CARLOS	PEÑA NIEBLES	62.00
95	1083454646	CRISTIAN JOSE	JOYA CARRASCAL	61.67
96	12622743	JOSE GREGORIO	HERNANDEZ DIAZ	61.66
97	1083559474	DANNYS DE JESUS	VILLALOBOS ZAPATA	61.50
98	12633819	HUGO RAFAEL	SARMIENTO GARCIA	57.83

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477** , Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA**

MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso, con base en lo cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º de Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, o las normas que los modifiquen, corresponde a la entidad, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y los artículos 2.2.36.2.4, 2.2.36.2.1 y 2.2.36.2.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionados por el Decreto 1038 de 2018, según sea el caso y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁶.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión . Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluir á de la Lista de Elegibles al (los) participante (s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO QUINTO. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará comunicación al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes y en estricto orden de mérito, se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) año s , contado s a partir de la fecha de su firmeza total , conforme a lo establecido en el del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. **Publicar** el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

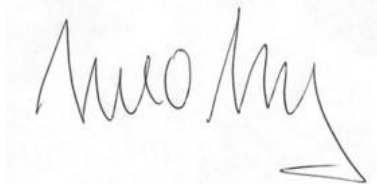
⁶ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

“ Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **setenta y cuatro (74)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR** , Código **477**, Grado **1** , identificado con el Código OPEC No. **25368** , del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE CIÉNAGA** -
MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en la Lista de Elegibles, o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el 3 de octubre de 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Proyectó: Adriana Idrovo Chacón
Revisó: César Eduardo Monroy Rodríguez
Aprobó: Shirley Villamarín Insuasty

Ciénaga, Magdalena, octubre 21 de 2022

Doctor:
MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Señores:
COMISIÓN DE PERSONAL DEL MUNICIPIO DE CIÉNAGA
E. S. D.

Referencia: Reclamación y/o Exclusión de la Lista de Elegibles.

Conspicuo Comisionado:

OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1083567223 expedida en Ciénaga, Magdalena, obrando en mi condición de Participante en la convocatoria a concurso público de méritos para proveer definitivamente empleos de carrera administrativa ofertados por la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), encontrándome dentro del término previsto para el efecto, acudo ante su digno despacho, con el objeto de interponer **Reclamación y/o Exclusión de la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la Resolución No. 16355 del 12 de octubre de 2022**; basada en lo que se denota a continuación:

RESUMEN DEL ACONTECER FÁCTICO

1- Como es de su pleno conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de Sala Plena del 4 de diciembre de 2018, aprobó convocar el Proceso de Selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos Municipios Priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre otros para el Municipio de Ciénaga (Magdalena).

2- Para tal efecto, la CNSC profirió el Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*.

3.- Posteriormente, la misma CNSC emite el ACUERDO No. 0031 DE 2020 27-02-2020 *Por el cual se modifican los artículos 1º, 2º, 3º, 11º, 14º y 23º de/Acuerdo No. 20191000000186 del 15 de enero de 2019, de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, en el marco del PROCESO*

DE SELECCIÓN No. 909 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)

4-Atendiendo y acatando lo consagrado en los diferentes actos administrativos expedidos dentro del Resoluciones descritas, me inscribí a la convocatoria en cita, por lo que una vez entregado y revisados los documentos solicitados como soportes de hoja de vida, fui admitida al concurso, ratificándome en la lista definitiva de admitidos; por cumplir con los requisitos exigidos, para tales fines.

5-Luego de agotado el trámite del concurso de méritos que nos convoca, la Comisión Nacional del Servicio

Civil, por conducto del Honorable Comisionado MAURICIO LIÉVANO BERNAL, prorrumpo la RESOLUCIÓN No 16355 12 de octubre de 2022 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”*

4- Pues bien, frente a la resuelto en la RESOLUCIÓN No 16355 12 de octubre de 2022, nos vemos forzados a precintar y resaltar que resulta a todas luces inentendible e inadmisibles que se hubiesen seleccionados en la primera y segunda posición a **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, por cuanto simple y llanamente estas personas, no cumplen con el requisito especial de participación y sine quanon exigido para participar en el pluricitado concurso como son los contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber: **• Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017 y • Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos a discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.**

En este orden de ideas, Señor Comisionado, es dable apuntillar que la primera de los citados, nació en Puerto Gaitán, Meta, y el segundo, en Barranquilla. Atlántico, municipio y distrito que se encuentran por fuera de los comprendidos expresamente en el Decreto Ley 893 de 2017, es decir no hacen parte de los **MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)**.

Por otro lado, se hace imperativo señalar que en el evento que la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, hubiesen aportado alguna Certificación de residencia p laboral, toda vez que no nacieron en ningún municipio de los priorizados, no se debe desdeñar que la referida certificación debe ser expedida por una autoridad competente, entendiéndose esta, como la expedida por el Alcalde o Secretario de Gobierno municipal; lo que implica que ninguna potra autoridad administrativa, policiva o judicial puede emitir estas certificaciones, y de ser así, deben

tenerse como no aptas legalmente para probar la residencia o labor de los seleccionados en el primero y segundo puesto.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos reseñados, la Resolución № 16355 12 de octubre de 2022 por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles que nos ocupa, transgrede diáfana e indubitadamente de manera especial lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreta Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentarlo 1038 de 2018 y lo dispuesto en las demás normativas concordantes.

5-En este sentido, no se debe olvidar que en todo proceso relacionado al concurso de méritos, desde la convocatoria, se trazan los derroteros debidamente establecidos para quienes estén en condiciones y aspiren a acceder a la convocatoria, razón por la cual, los lineamientos que se contemplan en los actos administrativos de la oferta, son los que deben observar y acatar los concursantes en igualdad de condiciones, para que se preserve el debido proceso y que el acceso esté revestido de todas las garantías, de esta manera, quienes no reúnan los requisitos exigidos, no lo pueden hacer, porque en las plantas globales de las entidades que pretenden cubrir los cargos vacantes, se requieren ciertas aptitudes, estudios, especialidades para cumplir determinadas funciones y servicios, así como determinados requisitos especiales como en éste caso, que haya laborado en un municipio de los priorizados y ofertados en la convocatoria o haya residido un determinado lapso en esos municipios, precisándose que autoridad debe certificar dichas condiciones, lo cual es válido para todos los concursantes.

6-Finalmente, no sobra revelar que no obstante ser la convocatoria realizada por la propia CNSC, es ley para las partes y por tanto de obligatorio cumplimiento y a más de ello, así disponerlo las leyes que sirvieron de fundamento para la referida convocatoria, lo cual constituye un imperativo categórico y por ende un **deber** legal, para la CNSC de adoptar una posición conforme a derecho, de abierto y estricto apego no sólo frente a la ley sino también a su propia convocatoria, constituyendo ello el típico ejemplo de lo que debe hacer una autoridad en un Estado que como el nuestro además de ser social primero es de DERECHO, y por tanto el principio de legalidad se erige como un límite para las actuaciones de los funcionarios de la CNSC.

Igualmente debemos precisar y recalcar que la Jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada al indicar **que la convocatoria es ley para las partes y por tanto no es susceptible de modificación alguna so pena de violación de los principios de la buena fe y de la confianza legítima.**

En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ **Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en**

violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- **y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado... "...Lo contrario equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo público.

La Corte ha sostenido que *"Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'."*

También ha indicado la Corte que *"la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas."*

...

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2009 en la que discurrió de la forma que sigue: *"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en*

*razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. **Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales***". (Resaltos son nuestros)

7-De lo anterior, salta a la vista que la suscrita y demás participantes en este concurso de méritos, hemos sido sometidos a unas reglas de juego contrarias a derecho, por cuanto evidentemente se seleccionaron a la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, sin cumplir con los requisitos especiales de ley, y por tanto representa una clara violación a los principios de buena fe y de confianza legítima antes enunciados; generando igualmente un quebrantamiento a nuestros Derechos Fundamentales Constitucionales a **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, TRABAJO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, AL MÉRITO Y AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N., Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y demás normas y jurisprudencias aplicables al caso.

EL MÉRITO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CRITERIO ORIENTADOR PARA EL ACCESO A CARGOS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA.

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública.

La introducción de este principio constitucional, como lo ha señalado esta Corporación en su jurisprudencia, persigue tres propósitos sobresalientes.

Primero, asegura el cumplimiento de los fines estatales de manera eficiente y eficaz, en conformidad con el artículo 209 de la Norma Superior, ya que la prestación del servicio público por personas calificadas redundará en la eficacia y eficiencia en su prestación, además de que el mérito como criterio único de selección equipara de neutralidad la función pública, conjura la reproducción de prácticas clientelistas y la saca de las oscilaciones partidistas.

Segundo, el mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos, como quiera que viabiliza la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos que, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.

Tercero, la selección con fundamento en el mérito promueve la igualdad de trato y de oportunidades, porque, de una parte, permite que cualquier persona calificada para el cargo pueda participar en el respectivo concurso y, de otra, relega la concesión de tratos diferenciados injustificados. Así las cosas, este cometido se concreta, verbigracia, en la exigencia de llevar a cabo procesos de selección basados exclusivamente en criterios objetivos.

De ahí que esa Corporación ha precisado que los concursos públicos, como manifestación de este principio, tienen la finalidad de determinar la idoneidad, la capacidad y la potencialidad de los aspirantes a ocupar un cargo desde el punto de vista de la categoría del empleo y las necesidades del servicio, de tal suerte que el acceso al cargo de quien obtiene la mejor calificación, es un derecho fundamental que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha tutelado.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*” debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esa Corte ha destacado:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”*

Como se anotó previamente, la Constitución extiende la garantía del debido proceso no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, específicamente, que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: **(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.**

VIOLACION AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO –ART 29 C.N.- Y DERECHO A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS.

Para comenzar a explicar en qué consisten las violaciones de los derechos enunciados, en primer lugar, realizaré un análisis del derecho al debido proceso administrativo, con énfasis en la legalidad y en los concursos de méritos para proveer cargos públicos, para luego aplicar estos preceptos al caso concreto.

Sobre la violación al Derecho del Debido Proceso Administrativo, la Sentencia T-796 de 2006 de la Corte Constitucional, señaló que este consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. Corresponde al Juez Constitucional determinar su alcance y aplicación, teniendo en cuenta los principios de eficacia de la administración y la observancia de los fines inherentes a la función pública.

La Corte define este derecho como: *i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la Ley a la administración, materializados en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa; ii) que guarda relación directa e indirecta entre sí, y iii) cuyo fin esta previamente determinado de manera constitucional y legal.*

Así mismo, la Corte manifiesta que el objetivo de este derecho fundamental es: *i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración; ii) la validez de sus propias actuaciones y iii) resguardar el derecho a la seguridad pública y a la defensa de los administrados.*

Así las cosas, la Entidad que convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a una o varias personas, para suplir uno o varios cargos, debe respetar las reglas que ella

misma ha diseñado, sin que estas contraríen la Constitución o la ley que les sirve de basamento, como en el caso que hoy nos ocupa, donde se intenta desconocer no sólo la convocatoria realizada, sino también la ley y la propia Constitución.

La misma Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- **y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.**

La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado ha sostenido frente a la vulneración del debido proceso administrativo en materia de concurso de méritos, que lo concibe como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la Ley"*, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado." En ese orden han considerado que el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Este mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, al ser el concurso de méritos un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Pues bien, en el caso que nos ocupa se viola este derecho fundamental por las siguientes razones. La primera de ellas tiene que ver con la transgresión de las reglas de la convocatoria pública, al conformarse una lista de elegibles con cuatro (4) aspirantes, y no con tres (3), el cambiarse el lugar y fecha de la prueba de conocimientos unilateralmente, y las demás arribas descritas.

Se arriba a tal conclusión, porque tratándose de convocatorias para acceder a los cargos públicos, es necesario el cumplimiento en forma precisa de los requisitos y condiciones señaladas, como claramente se estableció en la Resolución 098 de 2015 cuando se abrió la convocatoria.

De otra parte, se viola este derecho fundamental en razón que es deber de la administración enterar a los administrados sobre sus actos, y por ende, está en la obligación de notificarlos en debida forma con el fin de hacer efectivo los principios constitucionales de publicidad y eficacia. Omitir tal procedimiento, como ocurrió en el presente caso, comportó una palmaria violación del debido proceso.

En el caso de marras, existe un vicio de procedimiento por ausencia de publicidad, habida cuenta que el concejo plurimencionado en su página web no dispuso oficiosamente la publicación del cuadernillo de preguntas con la respectiva hoja de respuesta de cada aspirante ni las claves de respuestas de cada pregunta para confrontar lo dicho al final de la prueba eliminatoria; así como también se sustrajo de enviar tales documentos al correo electrónico de los concursantes.

Colofón a lo anteriormente expuesto, se observa que el ordenamiento positivo. contempla la obligatoriedad de publicar este tipo de actuaciones administrativas, en razón que con las decisiones adoptadas en el trámite del concurso pueden eventualmente verse perjudicados en forma directa no solo los concursantes sino también terceros, que no intervienen en la actuación. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA la falta del requisito de publicidad, impone como sanción la ineficacia de los actos, pues la decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada en forma íntegra a las partes, vulnera los derechos de igualdad y el debido proceso. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-262 de 2003, expresó:

“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros Interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten actos de la contraparte, impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga que materialmente sea posible que los Interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria.

Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un ~~proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afecta~~ tiene por fundamento específico la garantía del derecho

de defensa, aspecto esencial del debido proceso, erigible en todas las actuaciones Judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que conozca la decisión de que se trate, podrá al afectado hacer uso de los medios jurídicamente Idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el

notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participen en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas ~~y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado. y en otros a la Ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo dependa de las normas legales aplicables, según la clase de trámite".~~ (Subrayado es mío)

De otra parte, el H. Consejo de Estado, ha sostenido que existen ciertos elementos esenciales en todo acto administrativo que predeterminan la validez y la eficacia misma del acto. Esos actos son: La competencia de la autoridad administrativa, La voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la corporación que "la Administración *no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión*".

Como podrá observar señor Comisionado, existen graves irregularidades en la convocatoria que nos atañe que vicia el acto preparatorio contentivo de la conformación de la lista de elegibles, circunstancias que ameritan la exclusión de la lista de elegibles de la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE** **por no cumplir con los requisitos especiales de ley denotados**, en aras garantizar el derecho fundamental del debido proceso y el de defensa, habida consideración que la Convocatoria constituye la regla del proceso de selección, de manera tal que es vinculante tanto para los concursantes como para la Administración, y por lo tanto, que el cumplimiento de la misma es determinante para establecer qué personas acreditan las calidades y condiciones para el cargo convocado, de lo contrario, no podría garantizarse que el mérito sea el principio orientador para el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Con respecto al Derecho a la Igualdad, el principio de igualdad reconocido en el Artículo 13 de la Constitución, permite conferir un trato distinto a las diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: i) *que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho*; ii) *que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad*; iii) *que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales*; iv) *que el supuesto de hecho, esto es la diferencia de situación,*

la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga sean coherentes entre sí, o lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna y v) que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente, no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si concurren estas cinco circunstancias, el trato será diferente, y por ello, constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima, en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la constitución.

Ha dicho la Corte Constitucional en su reiterada jurisprudencia que *"el derecho a la igualdad es la facultad que tiene todo ser humano, y en general toda persona. natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado, según el merecimiento común -la racionalidad y la dignidad- y según los méritos particulares, fundados en la necesidad y en el trabajo. La igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación."*

Igualmente ha expresado que la igualdad constituye un derecho subjetivo, por ende reclamable, de orden relacional y genérico, es decir que su vulneración va acompañada del desconocimiento de otro derecho y se proyecta sobre todas las relaciones jurídicas, condicionando la actuación de las autoridades públicas como límite al ejercicio del poder público. Por consiguiente, erigida la igualdad como principio constitucional, valor fundante y derecho fundamental dentro del Estado social de derecho colombiano, su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada *'test de igualdad'*.

También ha dicho que el derecho a la igualdad exige que, los casos similares deben ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual. Este principio de igualdad debe caracterizar toda la actividad estatal, pero muy particularmente aquellas situaciones que comprometen los derechos de las personas, como es el caso, el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas.

Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación. Esto implica que la persona tiene derecho a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto a quienes se encuentren en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato.

Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la función pública está consagrado por el artículo 40 numeral 7 de la Carta Magna, en los siguientes términos *" Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones*

y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Efectuando una interpretación sistemática de los tratados internacionales mencionados con los artículos 13 y 40.7 de la Constitución se infiere que la garantía de protección constitucional consagrada en el artículo 40 numeral 7° abarca el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación respecto a los procedimientos de ingreso al servicio público. De modo que, el acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad constituye una garantía insuficiente si no se acompaña con la protección efectiva del derecho a no ser discriminado por razón del sexo u otro motivo que la propia Constitución considera proscrito.

El contenido de este derecho puede segregarse como sigue: a) acceso a la función pública, b) condiciones de igualdad en el acceso. Por un lado se reconoce en cuanto derecho subjetivo el acceso a la función pública, esto es, la facultad de incorporarse al servicio público por parte de cualquier ciudadano. Se trata aquí del bien jurídico como objeto de protección (acceso a la función pública). Por otro, se establece una exigencia particular del acceso: La igualdad de condiciones.

Cabe advertir que el ámbito de protección o contenido de este derecho fundamental no se reduce a la exigencia de condiciones iguales en el acceso a la función pública; el acceso a la función representa en sí mismo el bien jurídico protegido por este derecho fundamental. De lo cual se deduce que el derecho- principio de igualdad enunciado en el art. 13 de la Constitución establece una prohibición de discriminación que implica que ningún grupo destinatario de la norma se vea excluido del ejercicio o goce de un derecho fundamental, constitucional legal, frente a otro grupo al que, por el contrario, sí se le permita.

Desde una perspectiva general, puede afirmarse que, prima facie, tal problema se plantea con los derechos de participación y los derechos de protección, entendidos aquí, en sentido restringido como derechos sociales, económicos y culturales. Esta constatación permite advertir que todo derecho de participación y de protección lleva anexa una prohibición de discriminación que se deriva del art. 13 de la Constitución Política o, si se prefiere, a la inversa, que la prohibición de discriminación se proyecta horizontalmente sobre todos los derechos de participación y los derechos de protección, a elección del intérprete.

Si esto es así, habría que concluir que el mandato de igualdad en el derecho de acceso a la función pública es una proyección específica del enunciado en el art. 13 de la Constitución. Esta es justamente la interpretación dada respecto al acceso a la función pública enunciado en el art. 40, numeral 7 de la Ley Fundamental, puesto que, se trata de una proyección pero justamente sobre un derecho en particular: el derecho de acceso a la función pública. No obstante, lo anterior no debe conducir al intérprete a omitir que el derecho de acceso a la función pública detenta un bien jurídico autónomo de protección: el acceso a la función pública, la participación en la función pública. La igualdad de las condiciones del acceso representa, así, sólo un contenido, una parte, más no el todo, de este derecho fundamental.

El derecho de acceso a la función pública constituye un derecho de participación. Constituye así manifestación del status activae civitatis. No se trata de un derecho de defensa o de libertad, tampoco se trata de un derecho de protección o de prestación porque no posibilita el acceso a bienes protegidos por los derechos económicos, sociales y culturales. Este derecho pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política. En tal sentido, el bien protegido por este derecho fundamental es la intervención o participación en la función pública. Por ello, el contenido por antonomasia de este derecho es la facultad de acceder o intervenir en la gestión de la cosa pública (El ejercicio de una función pública).

La razón por la que este derecho comprende también el ejercicio pleno y sin perturbación de la función pública y el ascenso en ella es que, siendo la participación en el servicio público el bien protegido de este derecho, el menoscabo, restricción o limitación ilegítima del pleno desenvolvimiento de la función pública o del ascenso en la misma, pueden conducir a una afectación del bien protegido por este derecho. Por esto el acceso a la función pública debe estar regulado. En este sentido, los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las "condiciones" a las que se aluden.

Las condiciones para acceder a la función pública han de ser iguales para todos los aspirantes a una convocatoria. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, lo que significa, inexorablemente, la consagración de una institución de prohibición de discriminación. Así, condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias.

El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada del derecho a la igualdad de oportunidades para el acceso a cargos públicos, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes, bajo condiciones generales de igualdad. Es por esto que el proceso de selección debe estar guiado por el principio de igualdad no solo frente a algunos de los aspirantes, sino respecto de todos: entonces, por ese motivo no se puede tener prerrogativas especiales de conveniencia con personas que participan en este concurso de méritos.

Ello porque el acceso en igualdad de condiciones implica, en principio, la lectura sistemática de la exclusión de motivos constitucionalmente prohibidos de discriminación impuesta -por el derecho-principio de igualdad (art. 13 de la Constitución), pues con ello, ha de concluirse que la igualdad de condiciones supone una prohibición de establecer discriminaciones en motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de "cualquier otra índole". De esta forma, prima facie, ninguno de estos motivos podría ser considerados razones válidas para el establecimiento de un requisito o procedimiento para el acceso a la función pública, puesto que ello implica un trato diferenciado injusto.

De admitirse la validez de tal comportamiento a la luz de los principios de rectores en que se edifica la función pública a, ello comporta una violación del derecho de acceder a cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

Por último, el derecho al Trabajo es definido en el artículo 25 de la Carta Política, este derecho se garantiza y protege permitiendo condiciones de acceso al empleo y que éste se desarrolle como lo dice la norma superior, en condiciones dignas y justas.

Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones, sería escogida para el efecto.

CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima, manda la modificación paulatina y planificada de las medidas que coarten expectativas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esa Corporación como:

“un corolario de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático”.

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular “*la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior*” y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden crear cambios sorpresivos que afecten al particular y, en esta medida, deben ofrecerle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

La finalidad y principios del CPACA enfatizan en la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional

como eje de la actuación de las autoridades públicas, a diferencia de lo que ocurría con el Decreto 01 de 1984, cuyo objeto radicaba en la aplicación de la ley. Así las cosas, el CPACA nos presenta una nueva lectura de la posición jurídica de la administración y de los ciudadanos frente a ella.

En este contexto, puede sostenerse que el CPACA desarrolla las garantías del artículo 29 de la Constitución para las actuaciones administrativas, con lo cual se sientan las bases de un Derecho Administrativo Sancionador sujeto a principios y reglas propias, sin la tutela del Derecho Penal.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

Con respecto a este principio, se hace indispensable describir que las actuaciones de la accionada frente a los hechos planteados son contrarias al principio constitucional de la BUENA FE, basados en que la CNSC desbordó los cauces legales aplicables al caso en cuestión.

De igual forma, la Corte ha destacado la importancia que en todos los ámbitos del derecho y, en especial, en el constitucional, ostenta el principio de la buena fe: “la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (CP art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“virbonus”). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”.

En ese sentido, la buena fe determina que así como las partes de una relación jurídica deben actuar de buena fe, también pueden confiar legítimamente en que su contraparte actuará de la misma forma y respetará sus propias actuaciones: *“La buena fe presenta dos aspectos, uno activo que se traduce en el deber que tienen todos los individuos y las autoridades públicas de proceder con lealtad en sus relaciones jurídicas, y otro pasivo, que se traduce en el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma”*.

Así, el principio de la buena fe preside las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos (art. 83 C.P.): en el caso de los particulares la presunción de la buena fe protege sus actuaciones mientras no obre prueba en contrario; respecto de los servidores públicos, éstos deben actuar ceñidos al principio de legalidad, que significa la sujeción a la Constitución y a las demás disposiciones habilitantes y limitantes de la respectiva función.

Igualmente la Corte ha sostenido que *“Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’.”*

También ha indicado la Corte que *“la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”*

Así, se puede concluir abiertamente que se ha vulnerado los principios de la buena fe y confianza legítima, como quiera que está defraudando la confianza que en ella se depositó por parte de la suscrita.

PRETENSIONES:

En mérito de las anteriores consideraciones DE JURE Y DE FACTO y a la fuerza inteligible de los hechos que la acompañan, solicito muy respetuosamente:

PRIMERO: Se sirva Excluir de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. No 16355 12 de octubre de 2022 a la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE** por no cumplir con los requisitos especiales estipulados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se prefiera un nuevo acto administrativo a través del cual se establezca como primea seleccionada a la suscrita, toda vez que si cumpla estrictamente con todos y cada uno de los requisitos de ley exigidos para desempeñar el cargo denominado *PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110279, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CIÉNAGA - MAGDALENA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 909 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA).*

TERCERO: Consecuentemente a lo anterior, y en aras de evitar posibles vulneraciones de los derechos fundamentales, se ORDENE procedan a Publicar en su página web la nueva lista de elegibles de la convocatoria en mención, indicando sus nombres y sus respectivos documentos de identidad; notificando la misma a los interesados.

CUARTO: En el evento que se me niegue esta solicitud, se sirvan explicarme detallada y concienzudamente los argumentos jurídicos-administrativos en los cuales soportan esa decisión.

QUINTO: Se sirvan expedirme copia de las Certificaciones laboral o de residencia allegadas por la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, en el caso que así lo hayan hecho.

SEXTO: Se sirvan expedirme copia de los documentos que demuestren el nacimiento de la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, en el caso que así lo hayan hecho.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales, todos y cada uno de los documentos íntimamente ligados al Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Ciénaga - Magdalena, Proceso de Selección No. 909 de 2018- MUNICIPIOS PR1ORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS de 58Y 68CATEGORÍA).

Así mismo, se sirvan solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, certificación en la que consten los lugares de nacimientos de señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA** y el señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**.

Adjunto como pruebas documentales, las siguientes:

← → ↻ wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar

Aplicaciones Gmail YouTube Maps wx Quienes Somos | sa...

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

¿QUIÉNES SOMOS? IDENTIFICACIÓN ELECTORAL GESTIÓN INSTITUCIONAL PROCEDIMIENTOS PRENSA

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:
1129518441
✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:
LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:
 No soy un robot reCAPTCHA Privacidad - Términos

CONSULTAR

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1129518441	ATLANTICO	BARRANQUILLA	IED OLGA EMILIANI	CRA 4 No 45 - 165	47



CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

Inicio / Consulta Censo

NO. IDENTIFICACIÓN:

1120570836

✓ El campo está listo para ser enviado

SELECCIONE LA ELECCIÓN:

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

No soy un robot



reCAPTCHA
Privacidad - Términos

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
1120570836	GUAVIARE	SAN JOSE DEL GUAVIARE	IE SANTANDER SD 20 DE JULIO	CRA 29 N 5 75	2

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1120570836
NOMBRES	ALMA JIMENA
APELLIDOS	PINEDA GUEVARA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	META
MUNICIPIO	PUERTO GAITAN

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 10/20/2022 16:12:40 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

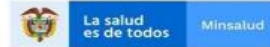
Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

Certificación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en la que consta el lugar de nacimiento de la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1129518441
NOMBRES	ALVARO ANDRES
APELLIDOS	ESPINOSA GALE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2014	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/20/2022 16:21:09 | Estación de origen: | 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUJA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUJA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Certificación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES en la que consta el lugar de nacimiento del señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**.

Registro válido

Fecha de consulta:

20/10/2022

Ficha:

5056851254800000061

D21

GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ALMA JIMENA

Apellidos: PINEDA GUEVARA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 1120570836

Municipio: Puerto Gaitán

Departamento: Meta

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

10/12/2020

Última actualización ciudadano:

10/12/2020

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5
Pobreza extrema

B1→B7
Pobreza moderada

C1→C18
Vulnerabilidad

D1→D21
Ni pobre ni vulnerable

Contacto Oficina SISBEN

Nombre administrador:

LUIS GABRIEL GIRALDO CELY

Dirección:

Calle 10 No 10 - 60 Barrio Centro

Teléfono:

6460050 Extensión 1018 - 3115296782

Correo Electrónico:

sisben@puertogaitan-meta.gov.co

Certificado del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales de la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**.

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: **OLGAFDE31@HOTMAIL.COM**

Del señor Comisionado,



OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO
C. C. No. 1083567223 de Ciénaga, Magdalena

Ciénaga, noviembre 3 de 2022

Señora

OLGA MARIA FERNANDEZ JUVINAO

Ciudad E.

S. M.

REF: Respuesta a derecho de petición de fecha 21 de octubre de 2022

Cordial saludo:

Motiva la presente dar contestación al asunto de la referencia, en los siguientes términos: Primero le informamos que se procedió a dar traslado a la CNSC para que el COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL tenga conocimiento del mismo.

Leyendo de forma atenta su petición encontramos que algunas de sus pretensiones se encuentran relacionadas con las funciones de ley de este cuerpo colegiado.

Según la Ley 909, Artículo 16 literal C, una de las funciones de la Comisión de personal es: “Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes”.

, por lo cual procedemos a responder las mismas en los siguientes términos: basándonos en los principios de transparencia, celeridad y moralidad, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena, realizó el estudio pertinente a cada una de las hojas de vida subidas en la plataforma SIMO durante los cinco (5) días hábiles en los que estuvo habilitada para tal fin. Partiendo del principio constitucional de la buena fe y presunción de inocencia, que es hasta donde llegan nuestras competencias como organismos colegiados.

Al respecto de la OPEC 110279 con anterioridad a la recepción de la petición presentada por usted, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga en pleno, había tomado la decisión de solicitar la exclusión del señor **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALE**, por NO tener en plataforma SIMO ningún documento que soportara el cumplimiento de alguno de los requisitos especiales de participación en la convocatoria de los municipios PDET, la solicitud de dicha exclusión queda sujeta a revisión de la CNSC y agotamiento de los 10 días hábiles de ley para que el elegible ejerza su derecho a la defensa, solo después de este proceso quedara en firme o no la exclusión .

Con relación a la señora **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**, pudimos constatar que cumple con un requisito especial de participación definidos en el Artículo 2.2.36.2.4 del Capítulo 2 del título 36 del Decreto 1083 de 2015 adicionado por el Decreto 1038 de 2018 convocatoria Municipios Priorizados PDET, como lo es **EL HABER NACIDO EN ALGUNO DE LOS 170**

MUNICIPIOS PRIORIZADOS QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL DECRETO 893 DE 2017, este se pudo corroborar en la opción datos básicos del aplicativo SIMO con el PDF de la cedula de ciudadanía de esta persona la cual se encuentra adjuntada por ambas caras. Además de que su título profesional cumple con el requerido con el manual de funciones.

Es pertinente aclarar que basta con que el concursante cumpla con alguno de los requisitos especiales de participación definidos para la convocatoria Municipios Priorizados PDET. Razón por la cual, la Comisión de Personal se abstuvo de solicitar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de la señora **ALMA PINEDA GUEVARA**, de la lista de elegible de la OPEP en mención.

Al respecto de la expedición de copias de documentos relacionados con información personal y privada de la hoja de vida de los señores: **ALVARO ANDRES ESPINOSA GALES** y **ALMA JIMENA PINEDA GUEVARA**, la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Ciénaga, no está autorizada para entregar este tipo de información referente a los elegibles, bien pueda usted elevar la solicitud ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Con esto damos respuesta a su derecho de petición, dentro de los términos de ley conforme a la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,



GLEINY JOHANA RODRIGUEZ MORALES
PRESIDENTA COMISION DE PERSONAL

C.C. Personeria Municipal